

**TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS**  
Audiencia sobre  
**Políticas Neoliberales Y Transnacionales Europeas**  
**En América Latina y el Caribe**  
Viena, Austria  
10-12 de Mayo del 2006

Informe de Caso  
Recursos Naturales  
**Grupo Benetton Spa (Benetton en Argentina)**  
Presentado por  
FOCO, Foro Ciudadano de participación por la Justicia y los Derechos Humanos,  
ARGENTINA

I. OBJETIVO Y PUNTO DE PARTIDA .....	4
I.A Ubicación geohistórica .....	4
I.B La actual política productiva en la Patagonia: Patagonia XXI.....	6
El Grupo Benetton Spa aparece en escena .....	7
I.B.1 Diversificación y los ajustes a la actividad ganadera.....	9
I.B.2. Actividad forestal.....	10
I.B.3 Actividad minera.....	11
I.B.4 Turismo y el control económico de Benetton sobre Leleque.....	12
I.B.5 Política de (in)comunicación .....	13
I.B.6 Adquisición de nuevas tierras a usurpadores.....	14
II. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL PUEBLO MAPUCHE: la connivencia del estado nacional y de los estados provinciales.....	14
II. A. Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos al caso.....	14
II. B. El derecho a la identidad étnica como derecho personalísimo.....	16
II. C. Los despojos territoriales y el desconocimiento a la identidad étnica.....	18
II. D. El derecho a la soberanía alimentaria.....	21
II. E. El derecho al desarrollo.....	24
II. F. El derecho a la protección de la familia.....	27
III. CONCLUSION Y PETITORIO.....	28

## GLOSARIO

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos  
CAI: Consejo Asesor Indígena  
CDN: Convención de los derechos del niño  
CENPAT: Centro Nacional Patagónico (CONICET)  
CERD: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.  
CN: Constitución de la Nación Argentina  
Co.De.C.I.: Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas  
Comité DESC: Comité de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas  
Compañía: Compañía de Tierras del Sur Argentino  
CONICET: Consejo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica  
Convenio 169: Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes  
CR: Cambio Rural  
DDHH: derechos humanos.  
DTyC: Dirección de Tierras y Colonias  
DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos  
FAO Food and Agriculture Organisation  
GTZ Agencia de Cooperación Internacional de Alemania  
IAC: Instituto Autárquico de Colonización  
INTA: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria  
Lof: forma de agrupación tradicional mapuche  
OG: Observación General  
PIDCyP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas  
PSA: Programa Social Agropecuario  
SAGPyA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación.  
SBS Secretaría de Bienestar Social  
SNAP Sistema Nacional de Areas Protegidas  
SRNAH Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano  
TPP: Tribunal Permanente de los Pueblos

## **I. OBJETIVO Y PUNTO DE PARTIDA**

Habitualmente los análisis a las violaciones a los DDHH perpetradas principalmente por los Estados Nacionales, por las IFIS y por los particulares, especialmente por parte de las ETN, se formulan desde visiones impuestas desde occidente casi siempre basadas en perspectivas que no cuestionan la identidad monocultural de los estados nacionales, relegando los derechos culturales, étnicos o identitarios a aspectos meramente folklóricos (negando la pluriculturalidad Latinoamericana). Rasgos del colonialismo cultural, que encuentra sustento hasta en las visiones “críticas” de la vida social de los pueblos.

Es por ello que desde su concepción, esta denuncia ante el TPP se propone una perspectiva diferente que busca colocar al derecho a la identidad de los pueblos originarios, en este caso, la del pueblo Mapuche-Tehuelche, en el centro de la escena. Su objetivo: comenzar a echar luz sobre las violaciones al derecho a la identidad del pueblo mapuche provocada por el accionar del Grupo Benetton Spa (Benetton) en Argentina, considerando a este como un caso paradigmático, por cuanto en él se advierten las oscuras relaciones que existen entre el diseño e implementación de las políticas neoliberales diagramadas por los IFIS –en este caso el BM-, su aceptación, regulación e implementación por un estado nacional, en este caso, el argentino asociado con una ETN como Benetton que las mantiene escondidas para preservar así imagen de mercado como una empresa “progresista” ocultando con ello su activa participación en la política del etnocidio silencioso contra este pueblo por parte del estado argentino. En tal sentido, al descubrirlas, veremos que tales políticas y las acciones que las ejecutan determinan otras violaciones sistemáticas a varios de los DDHH del Pueblo Mapuche-Tehuelche (y de sectores campesinos) asentados en la región Patagónica.

Tomaremos como punto de referencia normativo el bloque de constitucionalidad argentino (Constitución de la Nación y tratados de DDHH con jerarquía constitucional y suprallegal), y sin pretender sustituirlo, buscaremos colocar la voz del pueblo mapuche en el centro de la escena, para reconstruir la realidad a partir de las experiencias cotidianas que viven los pobladores.

En primer lugar, realizaremos una introducción que nos permita ubicarnos geohistóricamente. Luego, describiremos la actual política productiva en la Patagonia Argentina planteada por el documento del BM “Patagonia XXI”, desarrollado en los 90’s . Aquí es donde Benetton entra en escena como un sobresaliente ejecutor de dicha política. Esta triangulación Org. Multilaterales de Crédito-Estado Nacional-ETN produce efectos destructivos sobre la perspectiva de supervivencia cultural y material del Pueblo Mapuche-Tehuelche. Entendiendo al Derecho a la Identidad cultural preexistente “Identidad Colectiva” como condición sine-qua-non para el ejercicio pleno y subjetivo de los derechos humanos en general.

### ***1.A Ubicación geohistórica***

Para comenzar este camino que nos hemos propuesto como objetivo, es preciso ubicarnos geográficamente. Los hechos que aquí se relatan tienen lugar en un lejano rincón del planeta: la región “Patagónica Argentina”, ubicada en el Extremo Sur del continente Americano, con clima predominantemente semi-desértico y frío (A excepción de los territorios Cordilleranos que solo comprenden el 4 % de la Patagonia), cruzado por numerosos arroyos y caudalosos ríos que se originan en los Andes con bosques milenarios y un ecosistema débil y que atraviesan la estepa árida, forman zonas de valles y finalmente desembocan en el Océano Atlántico. Sus 730.000 km<sup>2</sup> está cubiertos por una estepa gramínea-arbustiva salpicada (5% de la superficie) con numerosos oasis y praderas húmedas. Su población habita en ciudades situadas a lo largo de la costa, en las estribaciones de los Andes, y en el valle irrigado del Río Negro. La densidad de la población rural que habita la estepa es muy baja, contabilizándose unos 13,000 productores rurales, cuando se excluyen aquellos que habitan las áreas de regadío. Usualmente son clasificados según el tamaño

de sus empresas en tres categorías: estancias de gran tamaño (distribuidas en las provincias del sur y al oeste), empresas familiares de tamaño mediano y, pequeños emprendimientos de subsistencia (principalmente en el Norte y Nor-Oeste).

Es preciso además, hacer una breve referencia a la historia moderna de esta región. El sur de la actual Argentina no era un desierto (Como se intento imponer desde visiones etnocéntricas), sino que estaba poblado por personas de diversos pueblos (Pehuenche, Tehuelche, Rankülche, Lafkenche, y otros.) relacionados entre sí conformando una civilización. Aunque el estado argentino intentó borrarla de la historia oficial, su cultura sobrevivió y gracias a ello sabemos que se conciben como integrantes de la naturaleza y que a ella ajustan su cosmovisión, particularmente su concepción del tiempo y del espacio, que su farmacopea incluye más de 250 plantas -comestibles, curativas.-, que desarrollan actividades económicas diversificadas y que no tenían derecho de propiedad ni nada parecido, que vivían en un orden social y en comunidad, que tenían un arte particular.

Esta civilización originaria resistió y repelió, con su identidad Mapuche: mapu –tierra- che - gente- al conquistador español (“winka”) y hasta fines de siglo XIX al propio Moderno Estado de Derecho Argentino (Heroica resistencia social y armada del Pueblo Mapuche frente al cristiano invasor). Según nota del general Vintter al jefe del Ejército, Julio Argentino Roca -fecha el 20 de febrero de 1885-, con la rendición del Cacique Sayhueque el 1ro de enero de ese año, había concluido, en el sur de la proyectada República Argentina, *la guerra contra el indio*<sup>1</sup>.

Hasta las campañas genocidas llevadas a cabo contra el Pueblo durante la segunda mitad del siglo XIX, los Mapuche habían vivido en libertad en un extenso territorio sobre el que ejercían su control soberano. Luego de la guerra étnica, tras su derrota (militar), se abrió entonces, casi al iniciarse el siglo XX, una nueva etapa en la historia de la hoy Patagonia argentina: el proceso de su re-poblamiento bajo las imposiciones de la consolidación del Estado Nacional al ritmo de su incorporación, como tal, a los avatares del mercado internacional. Argentina, había asumido ya desde la caída de Rosas (gobernador de la Prov. de Bs. As.) en la década del 1850, su lugar en la división internacional del trabajo como un productor de materias primas (Adoptando un modelo agro exportador dependiente). En ese marco, expandida hacia el sur la frontera agropecuaria, el primer paso del gobierno nacional fue la cesión a particulares de extensas porciones de territorios considerados aptos para la monoproducción del ganado ovino y abastecer así de lana a la pujante industria textil del imperio británico.

Simultáneamente, inmigrantes pobres recién llegados al país (sirio-libaneses, españoles, franceses, galeses, etc.) y criollos sumamente empobrecidos; iban instalándose en la zona para afrontar la demanda de mano de obra de la naciente entrada de la patagonia en la circulación capitalista internacional.

Por su lado, los Mapuche sobrevivientes tuvieron que irse acomodando (expulsados de sus territorios ancestrales) en las tierras menos fértiles de la región: apretados contra los faldeos cordilleranos o perdidos en la estepa inhóspita.

El sistema de propiedad del suelo programado por el Estado se basó en otorgar concesiones latifundistas a ciertos grupos de poder. El resto de las tierras fueron declaradas de “dominio eminente del Estado, o ‘fiscales’ ” y para su ocupación se fueron adoptando, con el correr del tiempo, distintas formas jurídicas. Ninguna de ellas permitió que los campesinos Mapuche accedieran a la propiedad y dispusieran de sus tierras de asiento. Por el contrario, los pobladores nativos se vieron forzados a ocuparlas y explotarlas a discreción de los grupos de poder y del gobierno estatal.

Ya ubicados témporo espacialmente, retomemos el hilo que nos conducirá a cómo nuestro colorido amigo llegó a esta región.

A principios de la década del '90, mientras el mundo asistía al pretendido fin de la historia, en la Argentina se instauraba el más violento y crudo neoliberalismo a través del desguace del

---

<sup>1</sup> Guerra de la Patagonia (conocida como Conquista o Campaña al Desierto) librada entre 1879 y 1885. Obsérvese que la denominación revela la estrategia genocida del estado argentino de anular, ya desde el lenguaje, la existencia de este pueblo.

estado, signado por la privatización de todas las empresas de servicios públicos y de recursos estratégicos, con el desmantelamiento del aparato productivo que cedió su lugar al modelo rentístico financiero en el cual se multiplicaron exponencialmente la desocupación y la deuda externa, ésta última como consecuencia de los innumerables préstamos para subsidiar al sector privado y sostener a un estado que se mostraba incapaz. Tales préstamos fueron aportados por las IFIS, principalmente el FMI-BID y el BM, que por aquellos años alababan al “exitoso caso argentino” que difundían como modelo de receta para el desarrollo exportable a países de América latina y el mundo. Estas recetas también fueron aplicadas en la Patagonia. Todos sabemos hoy las consecuencias de estas políticas que derivaron en la crisis terminal del 2001.

### ***1.B La actual política productiva en la Patagonia: Patagonia XXI.***

A lo largo de la década del '90, las IFIS impulsaron la realización de diversos estudios destinados a la “modernización o reconversión productiva” de la Patagonia en sintonía con la política neoliberal que el estado argentino había impuesto. Tomaremos como referencia uno de ellos que es paradigmático por el tenor de sus propuestas y el compromiso de entidades académicas públicas de renombre junto al ente de investigación científica estatal y varias secretarías de estado nacional y provincial (SAGPyA, SBS, SRNAH). Este estudio, financiado por el BM y la SAGPyA, tuvo como participantes principales a los miembros de las Universidades Nacionales del Comahue y de Buenos Aires, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), por Consultores Nacionales e Internacionales, bajo la coordinación del Consorcio DHV Consultants BV (de Holanda), CSSwedforest de Suecia y con la participación de la GTZ de Alemania —que hace un estudio de los ecosistemas de la región patagónica argentina y delinea propuestas de inversión y producción para las distintas áreas identificadas—. Cabe destacar que, a pesar de que se refiere directamente a ellos, no tuvieron participación en su elaboración (salvo como objeto de estudio) ni los medianos y pequeños productores, ni los sectores campesinos y menos aun los pueblos originarios.

El informe basa su atención en la crisis del sector agroganadero en la Patagonia. Señala que “desde fines del siglo pasado la totalidad de la estepa Patagónica es explotada mediante una monocultura ganadera ovina.. La renta de esta actividad productiva fue el motor determinante de colonización en la Patagonia. El número de ovinos que pastoreaba las estepas patagónicas superó por décadas los 20 millones, decaendo constantemente en la última década hasta ser menos de 8 millones. Actualmente el sector productor de ovinos en Patagonia está en crisis, contribuyendo sólo en 1% al Producto Bruto Regional de la Patagonia (provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego). La rentabilidad ha decaído debido a: a) la disminución del precio internacional de la lana (cinco veces en 50 años); b) el aumento de los costos de producción (entre dos y tres veces) y; c) la reducción de la receptividad ganadera debido al deterioro del ambiente (25-50% menor).

Se observa que el documento, no vincula este deterioro con el modelo latifundista de tenencia de la tierra sino que pone su centro en el deterioro ecológico como causa principal de la crisis agroganadera patagónica. La premisa es el proceso de desertificación de la Patagonia, identificando como sus causales, por un lado, al modelo de monocultura desarrollado durante 100 años, asociado a la disminución del precio de la lana (cinco veces en 50 años), al aumento de los costos de producción (entre dos y tres veces) y a la reducción de la receptividad ganadera debido al deterioro del ambiente (25-50% menor). Respecto de esta última causal, hace especial hincapié en la responsabilidad que les cabe a los pequeños y medianos productores como factor determinante del proceso de desertificación. El razonamiento que realiza el documento es que, debido a la constante caída del precio desde la década del 50 hasta principios de los 90, para sostener la rentabilidad, los pequeños y medianos productores (en su gran mayoría pertenecientes a originarios) se vieron forzados sobrecargar de cabezas de ganado el campo (generalmente menos aptos que los latifundios) superando la receptividad (capacidad de forraje) de los mismos, acelerando aún más el proceso de desertificación y conspirando así contra su propia rentabilidad futura. Proponiendo algo así como “Salvémoslos de ellos mismos”.

### Propuestas del informe Patagonia XXI (Financiado por el BM) para superar esta crisis.

El documento realiza una distinción entre los grandes (principalmente los latifundistas) por un lado y para los medianos y pequeños productores por el otro. Reconoce dentro del primer grupo a aquellos que cuentan con más de 6000 cabezas, es decir, que a razón de 1 cabeza por hectárea, serían productores que ocupan como mínimo 6000 Has, puesto que sólo *“aquellas empresas que adquieran una escala mínima (propia o por asociación de productores) y utilicen una tecnología adecuada, podrán continuar produciendo exclusivamente lana(y cárnicos ovinos)”* permitiendo el desarrollo sustentable de la región. El segundo grupo, es decir, los de menos de 6000 has, deberían diversificar su producción para seguir existiendo como productores rurales y esboza algunas ramas productivas que podrían seguir para reconvertir su capital, entre ellas, menciona: la producción forestal, la horticultura (donde fuera posible), la piscicultura, el agroturismo, entre otras. Y para aquellos que no puedan adaptarse, en el informe se encuentran afirmaciones tales como "se deberá organizar correctamente la migración voluntaria que de cualquier manera ocurrirá", "...la población rural no podrá quedarse en los lugares que habitan ya que los subsidios gubernamentales no son eternos", "...la población puede desear emigrar...".

Su conclusión es que: *“Desde el punto de vista extensivo, la producción ovina es la principal actividad rural y determina la progresiva degradación de un extenso y muy valorado ambiente (por su biodiversidad y valor turístico). Solo las empresas que se benefician de la economía de escala y empleen técnicas compatibles con el cuidado ambiental, podrán continuar produciendo lana en forma competitiva. Las otras deberán diversificar su producción utilizando los muchos nichos de recursos naturales, para poder continuar. Para ello se requiere: modificar la actitud de los productores y decisores políticos; fortalecer organizaciones intermedias; descentralizar la toma de decisiones para planear e implementar proyectos hechos a medida y canalizar los recursos. Sólo los productores que procuren cambiar, aplicando técnicas ambientalmente amigables, deberán ser estimulados y recompensados”*.

### **El Grupo Benetton Spa aparece en escena**

Benetton Group Spa (Benetton) es grupo económico fundado por los hermanos Luciano y Carlo Benetton quienes aún hoy son presidente y vice del grupo. Actualmente, esta familia controla el grupo a través del “Edizione Holding” del cual detentan el 67% de las acciones.

Benetton es el productor de ropa más grande de Italia y uno de los más importantes del mundo con más de 5000 tiendas franquiciadas en 120 países que venden prendas informales y deportivas para hombres, mujeres y niños con marcas tales como United Colors of Benetton y Sisley (la cual representa el 20% de las ventas). Venden además anteojos de sol, relojes y zapatos. Su facturación durante el 2005 fue de 1,765 millones de euros, y su ingreso neto un 6.3% sobre dicha cifra.

.....

Los millones de dólares invertidos en la imagen de su marca más famosa “United Colors of Benetton” han instalado a Benetton en el imaginario universal como una empresa “progresista”, utilizando para ello afiches publicitarios donde se observan a niños de diferentes razas vestidos con prendas de la empresa y tomados de la mano y otros donde se resaltan valores tales como la tolerancia, la igualdad, la no discriminación, la diferencia, el respeto; en resumen, un mensaje claramente favorable a los DDHH. Coherentemente con ello, desde su página de Internet apoyó a la FAO en sus campañas para luchar contra el hambre luego de la guerra en Kosovo. Incluso, dispone de una sección donde la ETN difunde noticias sobre diversos temas donde sienta dicha posición impugnando, por ejemplo, el rechazo del gobierno de Canadá al ofrecimiento de una mujer norteamericana de pagarle U\$22 millones para que se detenga allí la caza de focas. <http://www.benettontalk.com/>

Como veremos luego, estos discursos de Benetton favorables a los derechos humanos difieren substancialmente de sus prácticas.

En la República Argentina, Benetton desarrolla parte de sus actividades a través de Compañía de Tierras del Sur Argentino (CTSA o la Compañía) controlada en un 100% cuyo

logotipo, una letra “S” rodeada por un círculo negro, identifican desde el año 1991 al latifundio más grande de la Argentina.

Probablemente como resultado de la crisis del sector agropecuario (agudizada por los precios no competitivos del 1 a 1 como relación cambiaría de los 90) con la consecuente disminución del precio de la tierra, Benetton aparece como el “pretendido” titular de 900.000 hectáreas en la Patagonia argentina que, según afirma, las adquirió de la Compañía Inglesa de Tierras del Sur con sede en Londres, según surge de lo aportado por Benetton en la causa judicial “CIA de TIERRAS SUD ARGENTINA S.A. s/damnificada – El Maitén” (Expte. 2740-166-2002), que tramitó ante el juzgado en lo criminal de Esquel, en la cual Benetton pretende el desalojo de una comunidad mapuche que recuperó unas 500 hectáreas ubicadas a pocos kilómetros de la estancia Leleque. Este conflicto es paradigmático no sólo por la repercusión nacional e internacional que alcanzó, sino porque pone en evidencia la política de tierras favorable a los latifundios sostenida por el gobierno provincial, nacional y las ETN desde la fundación del estado argentino y avalada por los IFIS que aportan millonarias sumas de dinero para su “desarrollo sostenible” y “sustentable”, lo cual evidencia la ambivalencia eufemística de dichos términos.

Según la documentación aportada por Benetton en el juicio para desalojar a la familia mapuche, una empresa inglesa habría recibido las tierras luego de una donación del dictador José Félix Uriburu, quien abrió la saga de los sucesivos golpes militares en Argentina de siglo XX. Según explicó el abogado Gustavo Macayo, las pruebas aportadas por Benetton revelan que la donación estatal consistió en la entrega de 10 estancias, algunas de 86 mil has, otras de 91 mil has, otras de 92 mil has, otras de 96 mil has, promediando las 90 has cada una, a favor de 10 ciudadanos ingleses 7 de las cuales están en la actual provincia de Chubut totalizando 630 mil hectáreas, 2 están en la actual provincia de Neuquén y una en la actual provincia de Río Negro e inmediatamente los ciudadanos ingleses transfirieron las tierras a la Compañía de Tierras con sede en Londres. La Compañía Tierras del Sud Argentino es una empresa dedicada desde 1889 a la producción agropecuaria y Bienes Raíces en diferentes localidades del país. Hasta 1975 operó como una compañía extranjera de capitales ingleses, momento en el que fue vendida a un grupo de inversores argentinos. La nacionalización de la sociedad se produce recién en 1982, constituyéndose desde ese momento en una sociedad anónima argentina. Compañía de Tierras Sud Argentino S.A. fue adquirida por Edizione Real Estate -empresa perteneciente a la familia Benetton-, en el año 1991, inversión a la que posteriormente se sumaron otras adquisiciones de tierras en la Patagonia. Este grupo cuenta en la actualidad con más de 1.000.000. de Hectáreas, constituyéndose en el principal propietario privado de tierras en la Argentina.

Según explica el Dr. Macayo, las transferencias de tierras originarias estuvieron viciadas de nulidad puesto que estaba prohibida por las leyes nacionales entonces vigentes. La ley 1265 que regía las transferencias onerosas, y la ley 1501 reglaba las gratuitas, es decir, las donaciones de tierras. Según esta última, las donaciones de tierras estaban limitadas a una superficie máxima de un cuarto de legua o 625 hectáreas. Por ejemplo, esta ley llamada también “ley del hogar” reguló la creación de la Reserva Mapuche Cushamen en la misma zona siendo las fracciones de 625 hectáreas cada una. Incluso si se pretendiera invocar la ley 1265 el fraude a la ley también sería patente, puesto que ésta regulación permitía vender un máximo de 40 mil hectáreas, más que duplicado en esta transferencia.

Así, al origen ilegítimo de los despojos de las tierras de los pueblos originarios causados por el estado argentino se suma la burda y flagrante violación de las normas que éste se dio a sí mismo para justificar su existencia como estado constitucional en el año 1853, extremo que por sí solo, sin siquiera discutir la ilegitimidad del latifundio, hace crujir las bases de la legitimidad de la ocupación de Benetton en Argentina. Es decir, la asociación ETN-estado para dominar y extraer los recursos naturales despojando a los pueblos originarios no es nueva y está fuertemente arraigada en las bases de la constitución y de las relaciones económicas y políticas del estado argentino.

Ingresando ya al estudio de las actividades productivas de Benetton en Argentina, se observa que ellas siguen las pautas fijadas por el informe Patagonia XXI en tanto cumple sobradamente con los requisitos fijados para sostener la actividad ganadera y a su vez incorpora el desarrollo de otras ramas productivas que diversifican su producción.

Inicialmente presentada como una empresa de explotación ovina proveedora de materia prima para su industria y comercio textil, ya desde sus inicios diversificó sus actividades. En efecto,



si bien Benetton mantuvo, con cambios sustanciales la actividad ganadera, al mismo tiempo desarrolló otras tales como la forestal, la minería y la turística.

### **I.B.1 Diversificación y los ajustes a la actividad ganadera**

La diversificación de Benetton en la actividad ganadera consistió en cubrir prácticamente todas las etapas del ciclo productivo Ovino –Genética (cabañas), reproducción, cría (Benetton posee una baja densidad de cabezas de ganado por hectárea, a razón de 1 cabeza por hectárea. Muy baja para una receptividad ganadera promedio de 3 a 5 cabezas por hectárea), esquila, lavado, peinado, cardado, faenado- manteniendo la ganadería ovina e incorporando además la ganadería bovina (Agnus-Hereford) en ciertas zonas aunque muy por debajo de la escala de producción ovina. La diversificación de Benetton en la actividad ganadera consistió en cubrir prácticamente todas las etapas del ciclo productivo (extractivo primario)–cría, reproducción, esquila, lavado, peinado, cardado, faenado- manteniendo la ganadería ovina e incorporando además la ganadería bovina en ciertas zonas aunque muy por debajo de la escala de producción ovina. Los pobladores han informado sobre un importante reducción en la cantidad de cabezas, lo cual se contrapesó en su faz cualitativa dada por la incorporación de mejoras genéticas en sus cabañas. Esta contracción cuantitativa de la actividad combinada con la incorporación de tecnología determinaron la reducción en un 70% del personal (en los comienzos de los 90, gracias a la flexibilización laboral fomentada por el F.M.I-B-M-, etc. Y puesta en practica por el estado Argentino), debiendo destacarse que los despedidos eran en su gran mayoría integrantes del pueblo mapuche que desde hacía muchos años trabajaban y vivían en el lugar. Al momento de asumir en control Tierras del Sur contaba con 700 trabajadores, hoy cuenta con 200 trabajadores en relación de dependencia (200 trabajadores para 900.000 hectárea, parece mentira no?), seguramente estamos ante la presencia de trabajo en negro (masivo en el ámbito rural que se sigue rigiendo por pagos por productividad “estacionales”), pero las provincias patagónicas solo cuentan con 5 inspectores laborales para cubrir 760.000 Kilómetros cuadrados por lo que parece improbable un ajustado control en esta materia por parte del estado (Durante la década de los 90 se provincializa la fiscalización laboral en la Argentina desmantelando el poder de policía en materia laboral, siguiendo los criterios de liberalización del mercado laboral esgrimidos por F.M.I.-B.M., etc). También fue destacado por los pobladores que Benetton cambió de obra social compulsivamente a los empleados sin consultarlos. Esto generó problemas porque varios tratamientos médicos de importancia quedaron de un día para el otro sin cobertura o debieron tratarse en Bariloche, a 300 km de distancia. Además provocó un conflicto con el gremio de trabajadores del campo UATRE que es la prestadora y recaudadora de la obra social (OSPRERA). Finalmente, tras la presión del gremio, la obra social volvió a ser de UATRE.

Sin embargo, las organizaciones mapuche informaron que no hay lugar para los reclamos salariales y para la mejora en las condiciones de trabajo. En un caso en que éstas dieron su apoyo para realizar el planteo y convocaron a una reunión al sindicato, los representantes de la CTSA estuvieron presentes en ella (e incluso les organizaron un asado), generando un clima de condicionamiento absoluto para poder realizar cualquier tipo de planteo reivindicatorio.

En consonancia con las recomendaciones del documento Patagonia XXI, y bajo el pretexto de evitar posibles cruzamientos genéticos que deteriorasen la productividad y menguasen la rentabilidad, la Compañía custodió celosamente la pureza de sus cabañas con medidas de seguridad e incluso con la policía del Chubut. A partir de su llegada, el personal que trabajaba en las estancias ya no pudo seguir teniendo allí sus propios animales (sumamente necesarios para el auto consumo y transacción para la obtención de otros productos), costumbre que durante décadas aún la Compañía inglesa había sabido respetar.

Benetton privilegió de este modo la excelencia de su producto por sobre la soberanía y seguridad alimentaria de la población y violó el principio que obliga a no deteriorar las condiciones de trabajo de los trabajadores. Este principio de soberanía alimentaria también se ve afectado por el desarrollo latifundista del Grupo Corporativo Benetton, debido a la imposibilidad del transito animal a través de sus estancias. Generalmente los pequeños productores (mayoritariamente del pueblo mapuche) utilizan las tierras fiscales libres (generalmente en zona de Cordillera) para hacer pastar su ganado (estos espacios son conocidos como las “veranadas”). La existencia de alambrados en las estancias Benetton imposibilita ese transito ganadero, limitando aun más la producción para el auto consumo de las poblaciones al interior de la meseta patagónica. Los

pobladores han exigido al estado que emplace al grupo Benetton a abrir caminos vecinales al interior de sus estancias para facilitar el tránsito entre las "Veranadas" y las "invernadas", hasta el día de hoy no ha existido respuesta alguna a estas demandas. De esta manera el grupo Benetton en sociedad con el estado provincial siguen fomentando el éxodo poblacional de los antiguos y ancestrales pobladores, que día a día se van aglomerando en los barrios periféricos de los centros urbanos de la región, en busca de trabajo (tarea difícil ya que su experiencia laboral es de carácter rural incompatibles con el requerimiento del mercado de trabajo urbano).

En el año 2004, Benetton anunció una inversión de 15 millones de dólares en la ciudad de Comodoro Rivadavia para montar un frigorífico ovino (Centrado en el mercado de exportación).

La empresa viene produciendo 270.000 ovinos anuales en sus cuatro grandes centros de producción -El Cóndor, en Río Gallegos; Coronel, en San Julián; Estancias Pilcañeu, Leleque y El Maitén o Estancias Cordillera y Balcarce, donde también cría Hereford y Angus- y es dueño del lavadero Cosu-Lan, que lava, carda y peina 8 millones de toneladas de lana por año en Trelew, producción que provee de materia prima al imperio textil y financiero de los Benetton.

Directivos de la Compañía Tierras del Sud -propiedad de los Benetton- mantuvieron reuniones con funcionarios provinciales para avanzar en una vieja idea de potenciar sus operaciones en la Provincia de Chubut, y más precisamente en la ciudad de Trelew. El vicepresidente de la compañía, Diego Perazzo -que maneja desde 1991 las inversiones agropecuarias de los Benetton en la Argentina- aseguró que "no vamos a comprar más tierras en la Patagonia. Lo que vamos a hacer es profundizar la integración vertical del ovino para exportación y seguir trabajando en forestación", aclaró. De más esta decir que posteriormente a esta declaración Benetton siguió, y sigue, incorporando tierras a sus latifundios.

### **I.B.2. Actividad forestal**

La forestación es una de las actividades incorporadas por Benetton en concordancia con la propuesta de la diversificación sugerida por el documento Patagonia XXI. Partiendo desde Esquel en dirección hacia el norte, quien recorra la ruta 40 podrá observar a su derecha (oriente), a la altura del KM 1452 que atraviesa la estancia Lepa un cartel blanco con la ya inconfundible S rodeada por el círculo negro y debajo un colorido cartel que lee "Cuartel Forestal Laguna Seca", Propietario: Compañía de Tierras del Sur Argentino (ver foto Nro. 1) Pino Ponderosa y detrás cientos de miles de pinos casi calcados en su forma agrupados por su tamaño en espacios cuidadosamente cercados y rotulados. Como ésta, se suceden a partir de allí varias plantaciones que cubren decenas de miles de hectáreas donde Benetton posee las estancias Leleque y Lepa. Como dato anecdótico, o no tanto, señalamos que para esta tarea La Compañía desvió cursos de agua (sin el debido permiso del Departamento Provincial de Aguas) para alimentar sus plantaciones. El caso más conocido se produjo en el alto Lepa (Río Lepa, que atraviesa la estancia Lepa en poder de La Compañía) afectando al resto de productores y pobladores. Por este motivo fue solicitada la presencia de diputados y miembros del ejecutivo provincial. Estos al realizar la visita a la estancia para observar la situación se vieron impedidos de hacerlo por que la estancia había cerrado el paso vecinal que comunicaba el casco de la estancia con las obras en el alto Lepa. Los Funcionario omitieron hacer ejercer su rol de control y monitoreo de las actividades del grupo corporativo.

Siguiendo los principios marcados por el BM, para la "reconversión y modernización" productiva en el documento "Patagonia XXI" Benetton realizó Mono-plantaciones de pino ("Ponderosa" en su mayoría, encontrándose también la variedad "Oregón" pero en mucha menor escala) en zonas con ecosistemas supuestamente dañados como la estepa donde debían recuperarse de la erosión provocada por 100 años de carga incontrolada de ganadería ovina. Pero hubo también objeciones a esta perspectiva ecológica pues varios pobladores linderos y cercanos a las plantaciones mencionaron que sus tierras empeoraron y devinieron "más arenosas" (Haciendo imposible su utilización), lo cual reclama constataciones que nos exceden dado el acotado tiempo y los recursos con los que encaramos trabajo. Los datos fueron obtenidos a través de encuestas participativas con pobladores.

Sin embargo, sí pudimos constatar observando desde la ruta que las plantaciones de Benetton se mezclan con el ecosistema del bosque cordillerano. Se ve claramente como el verde furioso de los pinos plantados alterna con el rojo de las bellísimas y añosas Lengas, Cipreses de la

Cordillera, Maitenes, etc, hecho que pone en crisis su propio discurso ecológico como justificación de las plantaciones.

La Industria Forestal desarrollada por Benetton se corresponde con la "Mono forestación a gran escala de Pinos (no autóctona)".

La consecuencia de esta política, que solo busca alta rentabilidad en el menor tiempo posible, es el aceleramiento del proceso de desertificación de las áreas con precipitaciones mayores a 500 mm anuales (condición imprescindible para el desarrollo forestal). Es decir las tierras más fértiles y con mayor Biodiversidad. El impacto sobre la biodiversidad y el bosque nativo es demoledor, el pino ponderosa no permite el desarrollo de ninguna otra especie (ni originaria ni introducida). Sabida es la alta potencialidad de "invasibilidad" que posee el pino ponderosa. Este producto de los vientos y otras fuentes de transmisividad van apoderándose del bosque nativo y doblegándolo. Transformando de poco tiempo lo que la naturaleza tarda millones de años en crear.

Otro elemento a tener en cuenta cuando analizamos las consecuencias del Mono-Cultivo de Pino Ponderosa es su alta peligrosidad de incendios (muy por encima del bosque nativo), afectando poblaciones enteras y a la naturaleza misma que rodea las plantaciones. El pino produce mucho material seco de combustión rápida, haciendo casi imposible su combate. La empresa presume de contar con los más avanzados mecanismos de control de incendios forestales, dato que no se corrobora con la realidad vivida en años de sequía por los pobladores.

Benetton esgrime a su favor "la alta inversión y desarrollo tecnológico que le imprime a la Región", pero en lo que respecta a la industria forestal el mayor costo productivo y de inversión en Tecnología lo asume el Estado. Por un lado es el estado el que abastece de plantines a la forestación a través del INTA en los centros experimentales "Esquel" y "Las Golondrinas". Una de las marcas más significativas de las exigencias del mercado por sobre la formación académica terciaria universitaria, son los programas de estudios seguidos por La Universidad Nacional de la Patagonia (Juan Bosco). El CIEFAP (Financiado por el estado nacional y organismos multilaterales de crédito) Organismo de Desarrollo Tecnológico de la misma se encuentra abiertamente ligado a las directrices de la moderna producción forestal. El estado orienta su educación en el sentido de necesidad del desarrollo de las ETN.

### **I.B.3 Actividad minera**

La incursión de Benetton en actividades mineras en la Patagonia había sido denunciada desde hacía tiempo por los pobladores y organizaciones mapuche tal como la Organización "11 de Octubre". Sin embargo, la empresa siempre lo negó. Pero los pobladores sabían que, desde hacía tiempo, la Compañía cobraba a empresas mineras como la Canadiense Meridian Gold (famosa por la pretensión de instalar una mina en la localidad de Esquel utilizando el sistema de minería a cielo abierto utilizando "cianuro" para la separación de los minerales extraídos. Famoso también es el "No a la Mina" que movilizó a toda la comunidad de Esquel para paralizar el emprendimiento) derecho de servidumbre para realizar cateos en sus estancias. Se demostró que la zona de donde fue desalojada en Octubre del 2002 la familia Mapuche Curiñanco- Nahuelquir, estaba rodeada de al menos de 15 cateos mineros, y que posiblemente el interés por el oro haya estado detrás del despojo contra ese matrimonio originario de Esquel.

Las sospechas de la diversificación hacia la minería se fueron confirmando luego a través de la investigación de la organización mapuche y de periodistas independientes que pusieron sobre el tapete los intereses mineros de Benetton<sup>2</sup>. La "Minera Sud Argentina SA" se habría formado el 9 de Mayo del 2003 para "la adquisición, disposición y transferencia de propiedades y derechos mineros. Prospección, exploración, desarrollo, preparación, explotación, extracción, refinamiento de minerales y subproductos". También se decía que el presidente de la flamante minera es Diego Perazzo, el vice de la Compañía de Tierras Sud Argentino SA (CTSA), propiedad de Benetton.

El 13 de Noviembre del 2003, mediante cuatro resoluciones distintas, el gobierno de la provincia de Chubut autorizaba a la CTSA "a la explotación de áridos a cielo abierto". Las resoluciones iban numeradas del 174 al 177, y en cada una de ellas se reconocía la explotación de

---

<sup>2</sup> Este segmento del caso se basa en la nota "Benetton: un minero derecho y humano", del periodista Sebastián Hacher, Buenos Aires, 18 de Agosto del 2004.

las diferentes canteras: Lepá, Esquel Seco, Mayoco y Vuelta del Río, todas dentro de los dominios de Benetton.

La explotación de canteras de áridos, explica Daniel Terrón Santos en la revista Filosofía y Derecho, consiste en "minas de superficie muy semejantes a las minas a cielo abierto, pues el resultado final de su explotación es un paisaje desolado, consistente en profundas zanjas entre anchos escalones. El destino de las extracciones es la industria y construcción, y prácticamente no se desecha ningún tipo de material, pues casi la totalidad de ellos puede ser utilizado o transformado en algún tipo de producto. El resultado final de estas explotaciones es obviamente una excavación de grandes dimensiones, pues no existirá ningún tipo de material reservado para cubrir la cavidad abierta."

La explotación de áridos está centrada en la extracción de piedras de canto rodado y materiales de construcción, pero la gran similitud de esa actividad con la extracción de oro a cielo abierto es -por lo menos -sospechosa. Sobre todo en Esquel, donde decenas de yacimientos de oro y plata son codiciados por empresas multinacionales, que a su vez son repudiadas por la población local.

El dato no es menor, menos sí el propio Benetton es el dueño de la minera. La extracción de oro a cielo abierto había sido rechazada por la gran mayoría de la población, y especialmente en Esquel, donde las intenciones de utilizar cianuro generaron masivas movilizaciones y un plebiscito donde el 85% votó contra la actividad. Incluso hasta los propios directivos y abogados de Benetton en Argentina deslizaron su oposición a la mina, intentando mantener frente a la población el perfil "progresista" que siempre vendió la compañía en sus publicidades.

Sin embargo, la versión de los intereses mineros no fue tomada en cuenta por casi ningún periodista: como la empresa no figura en ningún directorio de Benetton, no tiene publicidad ni actividad conocida, se supone que no existe.

Investigando un poco, el detalle de los teléfonos tiene sentido como confirmación de esos rumores. Si se busca en la guía telefónica, los números 4328-4067 / 4239 figuran a nombre de la CTSA, con domicilio en Esmeralda 684 Piso 3, la misma dirección que se le adjudica a la Minera Sud Argentina. También se confirmó que Diego Perazzo, director de la Minera, vice de la CTSA y administrador de los intereses de Benetton en Argentina atendía allí.

En una conferencia de prensa en la que la organización 11 de octubre señalaba los intereses mineros de Benetton en la Patagonia y McDonald, gerente general de sus estancias los negaba, la organización presentó el Boletín Oficial de la Nación nro. 30150 (en la 2da. sección, página 4) del 15 de Mayo del 2003, donde se publica la autorización nro. 51.286, por la que queda conformada por 99 años la sociedad anónima "Minera Sud Argentina SA", con domicilio en las oficinas de Benetton y el objetivo antes citado. Allí también figura Diego Eduardo Perazzo como presidente del emprendimiento. Fin de la discusión y del secreto.

#### **I.B.4 Turismo y el control económico de Benetton sobre Leleque.**

Desde hace años que uno de los atractivos turísticos de la zona es el Tren Expreso Patagónico "La Trochita" que une la ciudad de Esquel con la de El Maitén atravesando los bellísimos paisajes de la estepa y la precordillera. Alrededor de cada una de sus estaciones se desarrollan actividades turísticas tales como venta de productos artesanales y en torno a ellas se desarrollan espacios comunitarios.

Tras el conflicto con la familia Curiñanco, Benetton instaló un museo sobre "cultura aborígen" (con el objetivo de limpiar su imagen, duramente afectada por el reclamo Mapuche) en el casco histórico de la estancia Leleque controlada por la CTSA. Actualmente, pretende trasladar la estación Leleque de la Trochita al casco de la estancia, provocando así una alteración sustancial en la vida de los pobladores cuyo desarrollo económico depende de la actividad que realizan en la estación.

Un ejemplo de ello es que la comunidad mapuche asentada en Leleque, con el apoyo de la organización mapuche 11 de octubre, lograron conseguir el equipamiento necesario para instalar un puesto sanitario y solicitaron que una persona sea capacitada para la atención a la población. Pidieron a la empresa de Ferrocarriles que donase o prestase un lugar en la estación, pero por la presión de Benetton no les ceden el lugar para ponerlo en funcionamiento e incluso el gobierno provincial tampoco construye uno y presiona para cerrar la escuela que allí funciona.

La permeabilidad a las presiones de la ETN del gobierno chubutense es evidente: poco tiempo después del corte de ruta organizado por los mapuche en la ruta 40 a la altura del ingreso a la estancia Leleque en protesta contra el desalojo de Benetton, a unos metros, donde estaba la estación (expendedora de combustibles) de servicio llamada la "agencia", se construyó una comisaría y un "cuartel" forestal financiado por la CTSA. En las fotografías adjuntas puede observarse claramente que los carteles "Policía de la Provincia de Chubut" están escritos con la misma tipografía que la utilizada por la CTSA y casualmente, en ocasión de tomar las fotografías que sirven de prueba a este informe, se observaron salir de la comisaría camionetas con la "S" de la compañía. Para que no quedarán dudas el día en que se celebró la apertura de dicha comisaría el Sub-comisario de la misma agradeció a la Estancia Leleque (CTSA) por su ayuda y donación para hacer posible la obra y la compra de dos patrulleros. Cabe destacar que la Comisaría Leleque se encuentra ubicada en una zona inhabitada (En medio del desierto, sin más), solo encontramos en el lugar el camino comunal hacia Cholilla (población distante a 30 Km. de distancia, y que ya cuenta con destacamento propio) y la Entrada de la Estancia Leleque, existiendo en la región numerosas poblaciones con importante cantidad de pobladores que carecen totalmente del servicio de seguridad prestado por el estado.

### **I.B.5 Política de (in)comunicación**

Benetton oculta información sobre sus actividades. "Desde que comenzó el conflicto con el pueblo Mapuche, toda la estrategia de prensa del grupo Benetton estuvo en manos de Burson Marsteller (BM), una de las corporaciones de Relaciones Públicas (RR.PP) más grande del mundo.

Si bien se trata una empresa casi desconocida para el público argentino, su tradición y accionar es de larga data en el país. Su debut fue durante 1978, cuando sin tener todavía oficinas en Buenos Aires, la consultora fue contratada para lavar la imagen del presidente de facto Jorge Rafael Videla. Aquí estaba por comenzar el Mundial de Fútbol (y las violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos en la Argentina empezaban a tomar estado público en la prensa internacional), y mientras en el país se secuestraba, desaparecía, torturaba y asesinaba a 30.000 personas, Burson Marsteller creaba por pedido la dictadura una campaña publicitaria bajo el celebre slogan "*Los argentinos somos derechos y humanos*". Uno de sus objetivos era revertir las denuncias de los sobrevivientes, de los exiliados, de los familiares y las víctimas que se extendían en el exterior del país. Para ello, la consultora también colaboró con la creación del Centro Piloto en la Embajada Argentina en París, encargado de combatir lo que llamaban la "*campaña anti-argentina*".

Actualmente, en Argentina BM presta servicios para las filiales locales de Coca-Cola, Kellogg, Kraft Food, Lloyds Bank, L'Oreal, Nextel, Nutricia-Bagó, Pan American Energy, UOL Sinectis, Wal-Mart y un centenar de grandes empresas más. Ante ellos se presenta como una consultora para "*gestionar la relación entre las organizaciones y sus diferentes públicos: clientes, accionistas, medios de comunicación, gobierno, comunidad o empleados*", utilizando las técnicas más variadas, desde campañas de publicidad hasta métodos no convencionales. También se venden como expertos en manejar crisis, neutralizar a grupos de activistas y, sobre todas las cosas, "*orientar la percepción*" del gran público.

Con esa misión, la consultora es contratada en todo el mundo por grandes corporaciones para manipular la opinión pública frente a desastres ecológicos, huelgas, fallas en los productos, campañas de boicot y hasta crisis de gobiernos. En el caso del conflicto con el pueblo Mapuche, la estrategia de Burson Marsteller y Benetton fue variando en el tiempo, pero siempre tuvo un eje claro: ocultar la realidad.

Al principio, su actividad se centró en negar que se tratara de un conflicto político, intentando demostrar que estábamos frente a un caso de "*delincuencia común*". Más tarde, cuando la lucha de los Mapuche comenzó a tomar estado público, su estrategia varió. "*Se trata de un grupo de activistas*", señaló Federico Sartor, jefe de prensa de Benetton, al referirse a la familia Curiñanco- Nahuelquir. Al mismo tiempo, Sartor decía que la Compañía de Tierras Sud Argentino era "*independiente con respecto al grupo Benetton*". Y también que sus 900.000 hectáreas en la Patagonia eran tan "*tan sólo 10 veces más que la Capital Federal*", cuando todo estudiante de primaria sabe que la ciudad de Buenos Aires tiene 20.000 hectáreas, 45 veces menos que 900.000.

Como toda esa estrategia fracasaba, al llegar el juicio que ellos mismos promovieron contra la familia Curiñanco, Burson Marsteller y Benetton cambiaron radicalmente el discurso.

Señalaron que siempre habían estado dispuestos al diálogo, que no consideraban a la familia Mapuche como delincuentes, y que además preparaban inversiones para dar trabajo en la Argentina<sup>3</sup>.

### **I.B.6 Adquisición de nuevas tierras a usurpadores.**

Si bien Benetton declaró públicamente (a Través de sus voceros oficiales) que no iba a adquirir más tierras en Argentina, en el mes de agosto de 2005, el grupo empresario italiano informó que había comprado en la zona de Gualjaina, sector de Piedra Parada, 11.000 hectáreas para ser traspasadas a la familia, como compensación a sus tierras ocupadas por la estancia ganadera de Leleque y reclamadas por los mapuches como propiedad ancestral.

Mauro Millán, werkén (vocero) de la organización 11 de Octubre que estuvo presente en la negociación con Benetton en Italia sostuvo que Benetton ofreció donar parte de sus tierras pero esto fue rechazado de plano en Roma ante el alcalde de esa ciudad, Pérez Esquivel (Premio Nobel de la Paz), el famoso periodista político italiano Giani Mina y el embajador argentino en Italia, entre otros presentes. Señaló que "cuando nos entrevistamos con Luciano Benetton, no asumió ningún compromiso, y si fuera cierto que la intención es donar las tierras, nosotros lo rechazamos de plano: no puede hacer una donación a la familia Curiñanco después de usurparle sus tierras. Pero además tampoco sabemos a quiénes les va a dar las tierras". Además, dijo que "las tierras de Gualjaina que Benetton dice haber comprado habían sido usurpadas por Nassif (Terrateniente de la Zona) al pueblo mapuche. Este quebró y abandonó el lugar, dejándolo en total estado de abandono, con los alambrados caídos. Estas tierras fueron recuperadas desde hace tiempo por el pueblo mapuche así que Benetton no puede ofrecer esas tierras porque se las compró a alguien que no tenía ningún derecho sobre la tierra". Además esta decir de las presiones y coerción de las que fueron objeto los hermanos Mapuche por parte de la Corporación, llegando a extorsionar a la flia. Mapuche con que si se retiraban de los territorios recuperados harían caer la causa penal (desistir de la acción penal) contra (por usurpación) ellos iniciada.

## **II. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL PUEBLO MAPUCHE: la connivencia del estado nacional y de los estados provinciales.**

En las provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut donde Benetton tiene sus estancias y ocupa 900mil hectáreas está también asentada la mayoría del pueblo Mapuche-Tehuelche y al mismo tiempo, el estado nacional argentino y los estados provinciales juegan una triple y destacada función, puesto que de acuerdo al sistema republicano y federal de gobierno, (arts. 1 y 5), legislan, aplican esas normas y juzga y deciden en caso de conflicto.

Si bien desde lo normativo, luego de muchos años se logró el reconocimiento de los pueblos originarios en la Constitución de la Nación y se incorporaron los tratados internacionales de DDHH a esa jerarquía (bloque de constitucionalidad), dando al resto de los tratados una jerarquía supralegal, es decir, por encima de las leyes nacionales y provinciales, lo cierto es que, en la práctica, se verifican un sinnúmero de violaciones a los DDHH del pueblo mapuche que, junto con los hechos relatados en el capítulo anterior, revelan el desprecio de los gobiernos por la aplicación de ese orden constitucional y permiten afirmar que aún hoy está funcionando un etnocidio silencioso que se centra en el desprecio a la identidad mapuche, fundamentalmente expresada la violación a su derecho a la tierra y al territorio.

### ***II. A. Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos al caso.***

La reforma constitucional de 1994 introdujo varios cambios en lo referido a la protección de los derechos humanos continuando con la línea de los principios jurisprudenciales ya sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Ekmekdjian c/Sofovich" (La Ley, t. 1992-C). Pero no se limitó a darles reconocimiento constitucional sino que avanzó aún más allá de ello, tal como quedó consagrado en el texto del art. 75, inc. 22 cuya parte pertinente se cita a

---

<sup>3</sup> Extractado de "Benetton: un minero derecho y humano", HACHER, Sebastián, cit.

continuación: "Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos...; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

Como surge explícitamente de este artículo, quedó establecida una nueva pirámide normativa. En su cima se encuentran la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional -citados en el artículo- y los que pudieran obtenerla por el mecanismo previsto en el último párrafo del mismo -lo que conforma el denominado "bloque de constitucionalidad"-; un peldaño por debajo se encuentran los demás tratados internacionales ratificados por la Argentina y, por debajo de ellos, las leyes.

De este modo, los derechos y obligaciones que surgen de los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad determinan el contenido de toda la legislación interna de rango inferior, conforme lo estableció la CSJN en el *leading case* "Giroldi Horacio David y otro s/ recurso de casación" del 7/4/96, Fallos: 318:514. De este modo, cabe concluir que debe prescindirse y declararse inconstitucional la aplicación de las leyes domésticas nacionales o provinciales que los contrarían, en particular cuando en razón de la materia, las internacionales además tienen un rasgo de especificidad no previsto en normas inferiores (CSJN: caso "Fibrica Constructora, S. C. A. c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande" (F-433.XXIII-R.H.) 7/7/1993, "El Derecho", t. 154, p. 164 y siguientes. También en el caso "Cafés la Virginia, S. A. s/apelación", 13/10/1994, "El Derecho", t. 160, p. 252 y siguientes).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN o CS) interpretó en reiteradas oportunidades que la aplicación de las normas del derecho internacional vigentes para la República Argentina - los tratados, las normas consuetudinarias y a los principios generales de derecho- integran el orden jurídico nacional junto a las leyes y la Constitución (Fallos: 257:99; 17:163; 19:108; 43:321; 176: 218; 202:353; 211:162; 257:99; 316:567; 318:2148, entre otros). Y doctrinarios reconocidos en diversas materias han sostenido que las mismas son de aplicación inmediata, directa, operativa y obligatoria del mismo modo que el resto de plexo normativo, tanto para los jueces como por los demás órganos del Estado. (Ver VANOSSI, La protección de los derechos humanos en la Argentina, en .R.D.P., n° 2, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1987, pp, 36 y 37; ZAFFARONI, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el sistema penal, Revista de Derecho Público, n° 2, Buenos Aires, 1987, p. 61; EKMEKDJIAN, La ejecutoriedad de los derechos y garantías reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica y la acción de amparo, LL, 1987-B, p. 263; HYNES, LUISA MARÍA, La operatividad de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la .Revista de Derecho Público, n° 2, Buenos Aires, 1987, ed. de la Fundación de Derecho Administrativo, ps. 89 y ss.

En el célebre fallo del caso "Simón" (14/06/2005), en su voto, la jueza Highton de Nolasco, trajo a colación lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión Consultiva 14/94 del 9 de diciembre de 1994 a saber: "...Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno...".

Finalmente, en cuanto al alcance de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, también el caso "Giroldi" es innovador en materia de interpretación. En dicho caso, la Corte interpretó: "*Que la ya recordada 'jerarquía constitucional' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente 'en las condiciones de su vigencia' (artículo 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (cf. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2 ley 23.054)*" ("Giroldi, H. s/recurso de casación", CS, sentencia del 7 de abril de 1995, en "Jurisprudencia Argentina", t. 1995-III). Con lo expresado, la Corte constitucionalizó su jurisprudencia anterior en relación al carácter de guía de las decisiones

internacionales que había reconocido ya en el fallo "Ekmekdjian", e interpretó la expresión "en las condiciones de su vigencia" otorgándole un contenido adicional al que le había dado la doctrina al limitarlo al reconocimiento del efecto de las reservas al momento de la ratificación de un tratado. Este criterio de interpretación sentado por la Corte, al remitir a las decisiones de los organismos internacionales, tiene un doble efecto: por un lado, ratifica la incorporación de los criterios de interpretación del Derecho internacional al ordenamiento jurídico argentino y, por el otro, ratifica, pero ahora como instrucción constitucional, el carácter de guía que debe dárseles a las decisiones de los organismos internacionales.

Recientemente la CSJN reafirmó los principios consagrados en "Giroldi" indicando que su interpretación debe realizarse de acuerdo a las "condiciones de su vigencia" y que esto significa "...conforme al alcance y contenido que los órganos de aplicación internacionales dieran a esa normativa" (Dictamen del Procurador Gral de la Nación en "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. --causa N° 17.768--" - CSJN - 14/06/2005. Cabe destacar que la Corte reconoce como guía interpretativa vinculante la emanada de todos los órganos de aplicación de los tratados que nuestro país haya reconocido (v.gr. la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Comité de Expertos en Aplicación de Tratados de la OIT, entre otros aplicables a este caso) y menciona, en ciertos casos expresamente, no sólo sentencias, sino además los informes y las opiniones consultivas dictadas por estos órganos.

En este contexto, el derecho a una política diferencial adecuada para los integrantes de los pueblos originarios y del mapuche asentados en las provincias argentinas surge del reconocimiento constitucional de preexistencia étnica y cultural en el art. 75, inc. 17, CN y todas las leyes provinciales que establecen y fijan en el futuro procedimiento preferencial consisten en una discriminación inversa que pone en funcionamiento un privilegio fundando tal distinción en la necesidad de la reparación histórica, material y cultural antes aludida. El desconocimiento de dicha identidad y la consecuente inaplicación de este régimen por parte de los órganos de las administraciones públicas provinciales es una interpretación asistemática que viola el principio de jerarquía de las normas y las fuentes que debe ser tachada de inconstitucional.

Como veremos a continuación, las actuaciones de las provincias avalando por omisión y acción los despojos conllevan además violaciones a otros los derechos humanos de los integrantes del pueblo Mapuche-Tehuelche consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN y supralegal, art. 75, inc. 23, CN) tales como el **derecho a la alimentación adecuada** previsto en los arts. 1, 2 y 11 del PIDESC, 1, 2 y 26 de la CADH, y en su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los arts. 1, 2, 25 de la DUDH y en diversas normas del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la OIT) ratificado por nuestro país en el año 2000, en particular los artículos: 1, 2, 4, 6, 7, 19 y 33; **los derechos al desarrollo** y en particular **la protección a la familia y de la cultura** prevista en el art. 17, CADH, art. 5, inc. a y b del Convenio 169 de la OIT, art. 1, inc. 1 y 3 del PIDCyP y **los derechos de los niños y niñas** previstos en el art. 75, inc. 19, CN, en el art. 4, 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT y en la CDÑ: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 27, 29.1, c), 30, **el derecho a ejercer una industria lícita** consagrado por el art. 14, CN, **el derecho de propiedad** (art. 17, CN y art. 21 CADH), todos ellos con relación al **derecho a la igualdad real y su contracara –el principio de no discriminación y de discriminación inversa–** previstos por el art. 16, CN y consagrados internacionalmente en la CERD, en particular los siguientes artículos: 1, 2, 5, 6, 7, 15.

## ***II. B. El derecho a la identidad étnica como derecho personalísimo.***

De manera preliminar y para traer a nuestra conciencia los parámetros básicos que deben regir las decisiones judiciales cuando se lesiona el delicado derecho a la existencia de un pueblo originario que, dadas las circunstancias históricas, incluye además el deber de proveer lo conducente a su recuperación, lo que queda demostrado con las medidas diferenciales que se prevén en las normas de más alto impacto para estos casos, recordemos el sentido y las razones por las que la comunidad internacional acuerda reconocer este derecho particular y los derechos humanos (DDHH) fundamentales asociados a él.



El derecho de los pueblos originarios cumple con la meta de la doctrina internacional de los DDHH a través de la recuperación, revalorización y dignificación de esos pueblos y su cultura, regulando en su favor un nuevo modo de inserción dentro de la sociedad y en relación a las instituciones del estado previendo medidas que garanticen un intercambio igualitario. Este cuerpo normativo especial que se viene construyendo con mucho esfuerzo desde fines de los años 70 se funda en la victimización histórica de los pueblos originarios por los estados nacionales. A ellos se los responsabiliza del proceso de subyugación y marginación de esos pueblos luego de la “ruptura del pacto colonial” y corren por cuenta de los países modernos los procesos: de exterminio masivo (guerra militar), de etnocidio (arrinconamiento y reclusión en reservas, procesos de minorización, conversión religiosa, etc), de disciplinamiento (instrumental, laboral, religioso, etc.), de invisibilización (políticas asimilacionistas e integracionistas) y de cooptación (clientelismo político) de los mismos, inicialmente en sus etapas de conformación y consolidación, y luego en su lógica de perpetuación y legitimación. En todos los casos aprovechando la diferencia cultural y la subalternidad para justificar los actos de gobierno consecuentes. En esta causa, se observan nuevamente tales actos, cuando el derecho de los pueblos originarios exige a los estados asumir su responsabilidad histórica, PRIVILEGIANDO SU RECUPERACIÓN MATERIAL Y CULTURAL EN CADA ACTO DE AUTORIDAD ESTATAL. Y en ello quedan comprendidos todas y cada una de las acciones (materiales y jurídicas) de los representantes de las estructuras estatales.

El fundamento de la protección aludida converge con la meta específica del sistema internacional de los DDHH: la regulación de las relaciones humanas a la luz de la dignidad de la persona humana y la determinación de los derechos y facultades necesarias para el **pleno desarrollo de la personalidad de cada ser humano**.

En ese sentido, la construcción y respeto de la identidad tanto individual como colectiva ha merecido, en las últimas dos décadas, una profunda reflexión en distintas áreas de las ciencias médicas, humanas y sociales.

El acuerdo alcanzado sobre a) su conceptualización (individual y colectiva) como la exteriorización de la originalidad y como el resultado de la interrelación entre las construcciones identitarias individuales y grupales, y sobre b) su caracterización como proceso histórico y dialógico, sumado a c) la importancia fundamental que se entiende tiene el reconocimiento y la aceptación del otro individual y social -siendo y exteriorizándolo- para el desarrollo íntegro de la personalidad humana, conjuntamente con d) el reconocimiento de la identidad étnica como una de las múltiples identidades sociales que conforman la identidad individual, ha penetrado el ámbito de los DDHH y, en consecuencia, la identidad étnica /cultural / social / colectiva ha encontrado allí un lugar de privilegio en el tratamiento de su preservación y defensa tanto a niveles nacionales como internacionales.

A partir de la valorización de la identidad étnica, la preservación de la singularidad de los pueblos originarios se entiende como *una necesidad universal* limitante de los intereses particulares entre ellos el de los estados nacionales, provinciales o municipales. La protección se realiza mediante la regulación de relaciones interétnicas igualitarias garantizada por un status jurídico diferencial tendiente a equilibrar la asimetría histórica.

La doctrina constitucional Argentina puso atención a la identidad como integrante del derecho a la personalidad. En tanto los elementos inherentes a la personalidad individual tratados por el derecho civil abarcarían sólo la naturaleza estática de la cuestión, en su proyección dinámica y social como verdad biográfica de cada persona que vive su vida a través de un proceso de autocreación, la identidad colectiva sería un acervo inmaterial: lo somático, lo espiritual, lo ideológico, lo religioso, que como unidad irrepetible y única, identifica y distingue a un pueblo como *el que es* (Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, EDIAR, Bs. As., 1996).

En efecto, tradicionalmente toda persona física por el mero hecho de existir cuenta con cierta custodia legal. Se le reconocen algunos atributos jurídicos que le son inherentes, innatos, vitalicios, inalienables, imprescriptibles y absolutos. Entre ellos el derecho al nombre, la filiación, el estado de familia, la nacionalidad son acogidos suficientemente por la doctrina de los derechos personalísimos. (Borda, *Manual de Derecho Civil*, 1991) Con el reconocimiento del derecho a la identidad como un derecho humano fundamental, se produce un proceso de horizontalización (reconocimiento de la titularidad de los derechos humanos en otros sujetos) propulsado por la última corriente reformista constitucional (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Las normas fundamentales del*

*derecho privado*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1995) y en aplicación del proceso analógico (*ubi eadem est legis ratio, eadem est legis dispositio*), la identidad en sus dos aspectos merece protección como atributo de la personalidad del sujeto colectivo pueblo/comunidad. **Se trata entonces de un derecho personalísimo que no sólo implica el derecho a "vivir" la identidad - y que requeriría del otro su tolerancia-, sino que tanto por su misma existencia y por el valor que representa como manifestación humana, abarca la protección a su externalización como imagen social, su fomento y respeto.**

De lo que se sigue que la identidad como derecho personalísimo, tanto en su aspecto individual como colectivo- es absoluto (al igual que los derechos reales y a diferencia de los derechos personales que son relativos a las partes) en el sentido de que **es oponible erga omnes "contra cualquiera que pretenda perturbar su ejercicio"** (Borda, Manual de derecho civil, Abeledo Perrot, 1991).

### **II. C. Los despojos territoriales y el desconocimiento a la identidad étnica.**

Punto aparte merece por su trascendencia el tratamiento de la desintegración del territorio comunitario del pueblo mapuche (gente de la tierra), que se considera parte de ella (la tierra), tanto como los árboles, las aguas y todos los denominados recursos naturales que allí residen y que los mapuche designan en su totalidad como WALLMAPU. Entendiendo al derecho a la Identidad indivisible con el de territorio, como condición sine qua non para el ejercicio de los derechos humanos del Pueblo Mapuche.

A tal punto es importante que su consideración no ha sido soslayada por los constituyentes de 1994: una de las obligaciones del estado dimanantes de lo regulado por el art. 75 Inc. 17 de la CN es garantizar la integridad de los territorios tradicionales y, por lo tanto, evitar todo tipo de maniobra que tienda a su desmembramiento o división, ya que ello significa la desintegración de la comunidad misma, y, entonces, la imposibilidad de garantizar la diferencia como política asumida por la reforma constitucional. Los especiales atributos reconocidos a los territorios comunitarios de los pueblos originarios por la Constitución de la Nación, cuando el art. 75 Inc. 17 dice "...ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos", son la expresión de esta integridad garantizada y del derecho al arraigo que la norma constitucional fomenta como forma particular de garantizar la recuperación y preservación misma de las comunidades originarias. Esta relación fue categóricamente expresada por el Convencional Díaz en la Convención Constituyente de Santa Fe al afirmar que *"...los dueños [de las tierras] son los Pueblos Indígenas, las comunidades de esos Pueblos Indígenas reconocidas como sujetos de derecho. De ahí la inembargabilidad y la limitación a su enajenabilidad y transmisión."*

Es que la norma constitucional, al poner fuera del comercio los territorios tradicionales reivindicados por comunidades originarias, reconoce el particular sentido y la particular relación que tienen los pueblos originarios con la tierra, al punto de ser esa relación particular la que garantiza su reproducción identitaria y entonces su propia existencia. Dice al respecto Elena Highton (Ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, principal tribunal constitucional de la Argentina) que la propiedad comunitaria reconocida a las comunidades no afecta el derecho a usar, gozar y disponer de una cosa, lo que varía es el modo de ejercicio. En este modo particular de ejercicio los comuneros se encuentran vinculados por lazos de solidaridad siendo cada uno de ellos dueños de la totalidad de la cosa, con las restricciones que impone la explotación comunitaria y las exigencias de la justicia social. Señala también que **una propiedad tal debe poder perpetuarse como la comunidad a que ella sirve de donde la inalienabilidad y la indivisibilidad son las garantías de estabilidad y seguridad económica del grupo.** ("El camino hacia el nuevo derecho de los Pueblos Indígenas a la propiedad comunitaria en la Constitución de 1994." En Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nro 7, Derecho Privado en la Reforma Constitucional, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994.)

Por otro lado, y tal como lo venimos sosteniendo, esta integridad territorial originaria se encuentra garantizada por medidas especiales ordenadas por el Convenio 169, entre las que se destacan el art. 14.2 "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión"; el art. 14.3 "Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados", y las ordenes expresas de que

los gobiernos pongan especial atención para preservar a los pobladores originarios de nuevos despojos (art. 17.3 y 18) previendo medidas y sanciones especiales.

Otra afrenta cultural emergente de esta falta de protección jurídica contra la evidente desintegración de los territorios comunitarios es la imposibilidad de sus integrantes de contar con el espacio ambiental necesario para reproducir -en paz y con la seguridad que todo ser humano requiere- su cultura ancestral. Pensemos por ejemplo la particular forma de transmitir los derechos sobre la tierra y los recursos bajo dominio comunitario que el pueblo Mapuche no puede practicar. Cuestión que ha sido particularmente tenida en cuenta por Elena Highton al punto de expresar que, en aras de sumar a la necesaria indivisibilidad de los territorios comunitarios es relevante "...la derogación del régimen de sucesión del Código Civil para las tierras indígenas" (Highton Elena, Ob. Citada, 1994). Aspecto cultural además protegido por el art 17.1 Convenio 169 de la OIT específicamente garantiza el derecho originario a preservar "...las modalidades de trasmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos". En su dictamen del caso de la Comunidad Mapuche "Vera" el Dr. Germán Bidart Campos encarnó ese derecho diciendo: "*Es la geografía, la historia y la constitución, las que perfilan el derecho a la transferencia de tierras con título de propiedad para la Comunidad Mapuche "Vera", no para los herederos civiles de don Carlos Vera, que no pueden invocar ni titularizar derecho "personal" alguno, sino solamente los derechos históricos en la medida en que hayan formado y formen parte permanente y sin discontinuidad del grupo que ha cohabitado y cohabita en el lugar a transferir*". (Dictamen del Dr. Germán Bidart Campos sobre Derechos Hereditarios y Propiedad Comunitaria Vera, in re Vera s/Sucesión, Buenos Aires, 6 de noviembre de 1997. [www.derechosindigenas.org/german.htm](http://www.derechosindigenas.org/german.htm))

Permitir la desintegración de los territorios comunitarios de los mapuche implica quitarles una parte de sí mismos, sin los cuales dejan de ser quienes son, o sea, pierden su identidad. De hecho, este modo distinto de relación con la tierra fue reconocido por la Convención Constituyente según lo manifiesta el Convencional Díaz: "*...el tema de la posesión y propiedad de la tierra [...] no debe ser entendido en el contexto de la posesión como tal sino que los Pueblos Indígenas desvinculados de sus tierras, de su heredad, pierden su cultura; y esto es mucho más importante que solamente el asentamiento físico, es un modo de ser específico en el microcosmos que estamos reconociendo aquí.[...] en lo que refiere a la estructura general del artículo insisto que el reconocimiento constitucional que en este mandato al Congreso estamos expresando, se refiere a un sujeto jurídico nuevo, específico, que son los Pueblos Indígenas en sus comunidades, y a una relación nueva y distinta entre esas comunidades y la tierra.*"

Posición que coincide con lo reglado por el Convenio 169 de la OIT en su art. 13.1 que dice "...los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".

A pesar la contundencia de estas normas, lo cierto es que en la Patagonia Argentina hay decenas de millones de hectáreas de tierras que siguen siendo consideradas "fiscales" aún cuando en su enorme mayoría están ocupadas ancestral y tradicionalmente por pequeños productores Mapuche<sup>4</sup>.

Dada la falta de recursos para acceder a la información y al asesoramiento jurídico que les permita reclamar ante la administración y ante la justicia, son aún escasos los reclamos llevados adelante por las comunidades Mapuche. Esto nos ha permitido varios de ellos llevados adelante por organizaciones independientes y autónomas.

Invariablemente, tras reiterados reclamos de los Mapuche, las administraciones provinciales omiten entregarles los títulos de propiedad comunitaria con carácter no enajenable, no transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Sí en cambio amparan administrativa y judicialmente a terratenientes, especuladores inmobiliarios, comerciantes, empresas multinacionales, etc..

---

<sup>4</sup> Solamente la provincia de Río Negro cuenta con 4.800.000 hectáreas de las tierras denominadas "fiscales", conformando el 25 % de la superficie provincial. En el caso de Chubut son 3.048.000 has, lo que constituye el 12% del total de la provincia.

Los gobiernos, mediante sus oficinas de tierras DTyC (Río Negro), IAC (Chubut), DT (Neuquén), dan curso a solicitudes de adjudicación en venta de esos mismos predios que consideran “fiscales”, o no los adjudican para mantenerlos como garantías de préstamos de los organismos multilaterales de crédito. Cuando hay ocupantes originarios “indeseables” para sus clientes los gobiernos patagónicos hostigan permanentemente a los mapuche para despojarlos de sus asentamientos<sup>5</sup>. Utilizan para ello diversos mecanismos, tales como exigirles el pago de pastaje<sup>6</sup>, intimarlos a realizar mensuras de sus territorios para luego cobrarles sus propias tierras. El fundamento de su accionar consiste en considerar las tierras como “fiscales”, es decir, desconocer que el reconocimiento a la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios asentados en Argentina está indisociablemente unido al de la propiedad y posesión comunitaria de la tierra que tradicionalmente ocupan con las garantías de intransferibilidad e inembargabilidad, y la de otorgarles otras aptas y suficientes para su desarrollo, establecida desde el año 1994 en la Constitución de la Nación (art. 75, inc. 17).

El accionar estatal consiste en utilizar tales mecanismos para provocar una litigiosidad que genere el desgaste material y espiritual del pueblo Mapuche-Tehuelche.

Su epicentro en omitir los actos administrativos tendientes a regularizar dominialmente los territorios de la Comunidades y Lof a la vez que permitir ocuparlos a otros actores a quienes ilegítimamente les conceden un manto de legalidad con actos administrativos tales como permisos precarios de ocupación, de arriendo (mayormente a comerciantes y a empresas agroganaderas) y concesiones de explotación de los recursos naturales (lo cual implica además ocupación y uso del territorio ) a grandes ETN.

El gobierno de la provincia de Río Negro va más allá puesto que aprovechándose de la diferencia cultural (maniobra prohibida por el art. 17 inc.3 y 18 del Convenio 169 de la OIT), a sabiendas que hay un bajísimo nivel de información sobre sus derechos y el prácticamente nulo grado de implementación del derecho de acceso a la justicia (punto de suma relevancia que pretendemos seguir desarrollando en el tiempo), encuadra a los pobladores Mapuche-Tehuelche asentados en la provincia en la ley Nro. 279 de tierras fiscales y aplicarles el decreto 967/04 reglamentario de dicha ley que fija nuevos criterios para establecer valores de la tierra. Es decir, los considera abiertamente como *fiscales* desconociendo su identidad mapuche, omitiendo la aplicación de las leyes vigentes en la materia a nivel nacional y en especial en la ley provincial Nro 2287 del año 1988 que ordena la regularización dominial con la mensura gratuita (art. 14) a cargo de la DTyC provincial, impulsada por los órganos mixtos (Co.De.C.I.) creados para ello en su capítulo 2º.

En otras ocasiones las administraciones dilatan los trámites durante años, con excusas tales como la incompetencia de sus propios órganos para reconocer los derechos.

Un caso ejemplar de violencia administrativa cotidiana sucede en la Provincia de Río Negro, donde desde el año 1988 está en vigencia de la ley Nro. 2287 integral del indígena, pero no se ha entregado ni registrado ningún título comunitario. No existen estadísticas públicas sobre la cantidad de solicitudes en trámite porque **el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas (Co.De.Ci.)<sup>7</sup>, viola abiertamente todas las normas del debido proceso: no forma expedientes ni les asigna números, mucho menos numera las fojas, lo cual torna imposible el seguimiento y control por parte de las comunidades interesadas, quedando el reconocimiento, mensura y titulación de los territorios tradicionales al arbitrio absoluto de la beneficencia de los funcionarios-“dirigentes” del Co.De.Ci., los cuales reciben**

---

<sup>5</sup> La ley provincial 3210 de Río Negro, del año 1998 transfería las tierras fiscales de la provincia a “Río Negro Fiduciaria S.A.” para la “realización o concreción de otras operaciones cuya renta o producido se afectará a la atención del pago de las deudas del Estado provincial y a la afectación como contrapartida provincial de los créditos con la Banca Multilateral” (art. 1). Si bien se derogó luego de la presión de la organizaciones locales, actualmente está en discusión el mismo mecanismo impulsado por el decreto 967/04 del gobernador Saiz.

<sup>6</sup> Especie de alquiler por el uso de las tierras consideradas “fiscales”.

<sup>7</sup> El Co.De.Ci. fue creado recién en el año 1998 y es el órgano responsable de impulsar los trámites e investigar los despojos mediante engaños. está integrado por 3 representantes del pueblo mapuche de Río Negro y por 2 funcionarios del Poder Ejecutivo. Está en la órbita de la Secretaría de DDHH y depende jerárquica y financieramente del Ministerio de Gobierno.

## **financiamiento para regalar becas educativas desde el INAI o para hacer “talleres de difusión de derechos” financiados por el BID y el BM<sup>8</sup>.**

Esta política de tierras del gobierno que sigue los fuertemente cuestionados lineamientos del BM sobre reforma agraria de mercado<sup>9</sup> fomenta los despojos de los pueblos originarios a la vez que consolida la tendencia a la concentración de la tierra en pocas manos en todo el país<sup>10</sup> puesto que no sólo impide a los pueblos originarios obtener la regularización de sus tierras sino que además deja afuera a los pobres que no cuentan con los recursos económicos para mensurar ni pagar las tierras que ocupan que, por imposición del BM, deben formar su precio con valores de mercado, a fin de ingresar a la especulación inmobiliaria, haciéndose así impagables para los campesinos que, al no poder afrontar ese costo, serán forzados a abandonarlas. Es claro que para el BM al igual que para los gobiernos patagónicos, la tierra no es para el que la trabaja, sino para el que la puede comprar.

Así, el enorme esfuerzo invertido poniendo sus muy escasos recursos económicos para adquirir los animales e implementos necesarios para su crianza y cuidado para el desarrollo de la ocupación ancestral en su territorio tradicional, siendo la denegación de los boletos de señales una violación a su derecho de propiedad consagrado por el art. 17, CN el cual es un motivo más para obtener el amparado de V.E. en esta medida precautoria. Este derecho está además reconocido por el art. 21 CADH.

### **II. D. El derecho a la soberanía alimentaria.**

Los despojos territoriales implican además la imposibilidad del Pueblo Mapuche-Tehuelche de gozar de su soberanía alimentaria entendida ésta el derecho de los pueblos de definir su propia política agrícola y alimentaria sin condicionamientos de índole productivista. Los gobiernos patagónicos provinciales violan flagrantemente la soberanía alimentaria.

En su gran mayoría, la población rural Mapuche-Tehuelche asentada en las provincias patagónicas son crianceros de pequeños rebaños ovinos y caprinos.

El boleto de marcas y señales es el documento exigido por la ley comerciar el ganado y sus productos. En la provincia de Río Negro, donde Benetton tiene la estancia “Pilcaniyeu”, la ley 1645 y el decreto 1888/1983 habilitan a las comunidades indígenas a solicitar los boletos con certificado expedido por el jefe de las mismas (art. 13). Así, el 12 de mayo de 2004, tres Lof<sup>11</sup> Mapuche de diversos puntos de la provincia solicitaron sus boletos de señal ante la Dirección provincial de Ganadería. A pesar de ello, tras presentar sendos recursos administrativos, aún no lo consiguieron viéndose forzados a transitar la larga y costosa vía judicial.<sup>12</sup> Cabe destacar además que a nivel municipal, la ley delega en las Sociedades Rurales, conformadas por los grandes productores, la venta de los boletos.

De este modo, la negativa del Director provincial de Ganadería, el Ing. Martín Oscos, y confirmada luego por el gobernador de la provincia de Río Negro, Miguel Saiz, es la prueba más evidente de cómo el poder del estado favorece y se amalgama con los intereses de los grandes productores rurales en abierta violación al derecho a la soberanía alimentaria del pueblo mapuche asentado esta provincia.

Desde la perspectiva de los DDHH, la alimentación está reconocida como un *derecho a una alimentación adecuada*. (art. 11 del PIDESC). El Comité de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, intérprete último de dicho pacto, al fijar el alcance del artículo 11 del PIDESC sostuvo en su , OG Nro. 12 titulada la “Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/1999/5” sostuvo que el derecho a la alimentación adecuada

<sup>8</sup> KOSOVSKY, Fernando, *Dimensiones violentas del modelo productivo argentino: diagnóstico y propuestas*. Material publicado el taller sobre Soberanía alimentaria realizado en la Cumbre de los Pueblos, Mar del Plata, Noviembre de 2005. Versión digital en [www.ceppas.org/gajat](http://www.ceppas.org/gajat)

<sup>9</sup> Estudio del alcance de la investigación sobre políticas de tierras en América Latina. Stephen Baranyi, Instituto Norte-Sur (NSI), Canadá, Carmen Diana Deere, Universidad de Massachusetts, Estados Unidos, Manuel Morales, ECOLEX, Ecuador, CIID y NSI, 2004.

<sup>10</sup> Según el último censo agropecuario, desaparecieron en todo el país más de 104.000 establecimientos agropecuarios.

<sup>11</sup> El Lof es una organización comunitaria de familias del Pueblo Mapuche que ocupan un territorio en forma tradicional.

<sup>12</sup> La lana, carne, cuero pueden ser decomisados por carecer de boleto. Además es el documento exigido para obtener las guías de transporte del ganado o de sus productos.

incluye su *disponibilidad* y su *accesibilidad*. (párrafos 8º, 12º y 13º) y concedió “...especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado”. (el destacado nos pertenece)

Asimismo, el Comité recuerda que “el derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso.....La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria.” (párrafo 15º)

Analizaremos entonces este derecho en el marco jurídico previsto por el PIDESC. El art. 2 del Pacto establece que los Estados “se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto”.

El Comité DESC ha sostenido que si bien el logro de la plena efectividad de los derechos puede ser realizado progresivamente, existen obligaciones con “efecto inmediato”, entre las que puede señalarse como principales: 1. la de garantizar que los derechos pertinentes se ejercerán sin discriminación (art. 2.2, PIDESC); 2. la de adoptar medidas (art. 2.1, pár. 1), compromiso que no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. (OG nº 3, punto 1).

Cuando el Pacto habla de “adoptar medidas”, impone a los Estados la obligación de implementar, en un plazo razonablemente breve a partir de su ratificación, actos concretos, deliberados y orientados lo más claramente posible hacia la satisfacción de la totalidad de las obligaciones (OG nº 3, punto 2). “*El principio no es declamativo: significa que el Estado tiene marcado un claro rumbo y debe comenzar a “dar pasos”, que sus pasos deben apuntar hacia la meta establecida y debe marchar hacia esa meta tan rápido como le sea posible. En todo caso le corresponderá justificar por qué no ha marchado, por qué ha ido hacia otro lado o retrocedido, o por qué no ha marchado más rápido. Los Principios de Limburgo sostienen que un Estado viola el Pacto, por ejemplo, cuando no logra remover a la mayor brevedad posible y cuando deba hacerlo, todos los obstáculos que impidan la realización inmediata de un derecho; cuando no logra, intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización, generalmente aceptada, y para cuya realización está capacitado; cuando adopta una limitación a un derecho reconocido en el Pacto por vías contrarias al mismo; cuando retrasa deliberadamente la realización progresiva de un derecho, a menos que actúe dentro de los límites permitidos por el Pacto o que dicha conducta obedezca a falta de recursos justificada o fuerza mayor; cuando no logra presentar los informes exigidos por el Pacto (Principios 70 a 74).*”<sup>13</sup>

Por otra parte, existe una obligación mínima de los Estados de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos (Principios de Limburgo, Principio nº 25; OG nº 3, punto 10). El Comité considera que esa obligación surge del art. 2.1 del Pacto. En algunos casos implicará adoptar medidas que conlleven algún tipo de acción positiva, cuando el grado de satisfacción del derecho se encuentre en niveles que no alcancen los mínimos exigibles. En otros casos tan sólo requerirá conservar la situación, no retroceder. Señala el Comité que “*un Estado en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, ...prima facie no está cumpliendo sus obligaciones. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser*” (OG nº 3, punto 10).

---

13 ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS Christian, Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales, en ABREGÚ, MARTÍN – COURTIS, CHRISTIAN (compiladores), “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998.

Sin duda que tal evaluación debe considerar la limitación de recursos pues las medidas deben tomarse hasta el máximo de los recursos de que se disponga. Sin embargo, para que un Estado pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a la falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo a su alcance para utilizar la totalidad de los recursos que están a su disposición en pos de satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.

Aun en períodos de limitaciones graves de recursos, causadas por procesos de ajuste, de recesión económica o por otros factores, el Estado debe proteger a los miembros vulnerables de la sociedad. De tal modo no sólo existe un mínimo esencial de protección de cada uno de los derechos, sino un sector de la población vulnerable que debe recibir, aun durante la crisis, la protección del Estado en relación a sus derechos económicos y sociales. Y ya hemos visto que en su OG Nro. 12 citada *supra* el Comité DESC ha incluido a los pueblos originarios dentro de ese mínimo.

La noción de progresividad consiste en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales y el el Comité recalca al respecto que las medidas que el Estado debe adoptar para la plena efectividad de los derechos reconocidos "*deben ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en el Pacto*" (OG nº 3, punto 2).

De esta obligación estatal de implementación progresiva de los DESC, pueden extraerse algunas obligaciones concretas, pasibles de ser sometidas a revisión judicial en caso de incumplimiento. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población una vez adoptado el tratado internacional respectivo. Resulta evidente que, dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes. La obligación asumida por el Estado es ampliatoria, de modo que la derogación o reducción de los derechos vigentes contradice claramente el compromiso internacional asumido. En palabras del Comité de DESC, en la citada OG nº 3, "*Más aún, cualquier medida deliberadamente regresiva al respecto requerirá la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se dispone*" (punto 9).

El principio de progresividad y la obligación de no regresividad junto con la obligación mínima asumida por los estados deben entonces representar para éstos un muro infranqueable. Este tipo de obligación no resulta extraña a la tradición jurídica del estado argentino en tanto adopta el sistema republicano puesto que se obliga a respetar el principio de razonabilidad en la reglamentación de los derechos (el arts. 1 y 28 de la CN). Ambos principios tienen como objeto al aseguramiento del debido proceso sustantivo y se dirigen al control sustancial o de contenido de la reglamentación de los derechos. Debido a esta similar estructura conceptual, se afirma que "*la consagración constitucional de la prohibición de regresividad producida por la asignación de jerarquía constitucional al PIDESC, a partir de la reforma de 1994, ha agregado al control de razonabilidad de las leyes y reglamentos un nuevo criterio a ser tenido en cuenta*"<sup>14</sup>.

En efecto, la obligación de no regresividad implica un control "agravado" del debido proceso sustantivo: de acuerdo a la concepción tradicional de la razonabilidad, el parámetro al que quedaban sujetos el legislador y el Poder Ejecutivo se vinculaba exclusivamente criterios de racionalidad –por ejemplo, la no afectación de la sustancia del derecho, el análisis de la relación medio/fin que propone la norma, el análisis de proporcionalidad, etcétera–. Evidentemente, un mismo derecho puede ser pasible de varias reglamentaciones razonables, de modo que el principio de razonabilidad excluía las reglamentaciones irrazonables, pero permitía que el legislador o el Poder Ejecutivo escogieran dentro de las opciones razonables, la más conveniente de acuerdo a su apreciación política. La obligación de no regresividad agrega a las limitaciones vinculadas con la racionalidad, otras limitaciones vinculadas con criterios de evolución temporal o histórica: aún siendo racional, la reglamentación propuesta por el legislador o por el Poder Ejecutivo no puede

---

14 ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS Christian, cit.

empeorar la situación de reglamentación del derecho vigente, desde el punto de vista del alcance y amplitud de su goce. De modo que, dentro de las opciones de reglamentación posibles, los poderes políticos tienen en principio vedado elegir supuestos de reglamentación irrazonable y, además, elegir supuestos de reglamentación que importen un retroceso en la situación de goce de los derechos económicos, sociales y culturales vigentes. El legislador está en consecuencia habilitado a crear derecho dentro del límite o del marco de contenidos posibles de la norma constitucional o de rango constitucional (art. 28 de la CN, art. 4 del PIDESC). Esta regla de subsunción es aplicable también a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo ( art. 99, inc. 2º, CN). En este sentido, la prohibición de regresividad constituye una nueva categoría de análisis del concepto de razonabilidad de la ley.

Hasta aquí, podemos concluir que el derecho a la alimentación adecuada se integra con el derecho a la seguridad alimentaria, que para su realización deben establecerse privilegios a favor de los pueblos originarios y que debe garantizarse el derecho de acceso a los recursos –tales como los boletos de marcas y señales- para obtener los medios, lo cual nos lleva al punto siguiente: los medios y recursos para procurarse su alimentación.

La actividad agropecuaria de los pueblos originarios tiene su fundamento jurídico constitucional en el derecho a ejercer una industria lícita previsto en el art. 14, CN.

Como todos los ciudadanos, los integrantes de los pueblos originarios gozan de este derecho. Sin embargo, hemos visto que, al ser esta actividad un medio para procurarse los alimentos adecuados económica y culturalmente y en atención a la vulnerabilidad con que se cataloga indiscutiblemente a los pueblos originarios, sumado ello al derecho a la reparación histórica declamada con la reforma constitucional de 1994, los pueblos originarios gozan del privilegio legal de obtener boletos de marcas y señales sin otra exigencia que la certificación expedida por el representante de la agrupación.

Como veremos al tratar los daños irreparables y la situación de peligro, la negativa sistemática y hasta obtusa de la demandada de aplicar la legislación diferencial a los pueblos originarios omitiendo su obligación de entregar los boletos de marcas y los de señal de requeridos por las personas y los Lof Mapuche-Tehuelche, implica lisa y llanamente impedirles el ejercicio de tal industria, por cuanto sin los boletos no pueden cuidar, comerciar ni transportar sus productos pecuarios, obturando así su desarrollo.

## **II. E. El derecho al desarrollo**

Difícilmente pueda asegurarse el respeto de la identidad cultural si no se cuenta al mismo tiempo con los medios básicos de subsistencia. Tratándose de pueblos originarios, deben respetarse las formas tradicionales de producción y reproducción económicas que cada comunidad elija para cubrir la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones.

La “Declaración al Desarrollo” (1986), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, planteó la vinculación directa entre desarrollo y la realización de los derechos humanos. El derecho al desarrollo es entendido como desarrollo económico, social, cultural y político, y es postulado como un derecho inalienable de toda persona y de todos los pueblos, para la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Puede apreciarse que los derechos humanos, básicamente comprendidos como derechos individuales, también poseen una dimensión colectiva, reflejada en el derecho al desarrollo, proclamado como el derecho de los pueblos a valerse de sus propios recursos. Es por ello que el art. 1 del PIDCyP reconoce como inseparables la libre determinación, el desarrollo económico, social y cultural: *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”* (inc.1º).

El art. 26 de la CADH obliga a los estados miembros a tomar medidas destinadas *“a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales”*. Al respecto, señaló La Comisión Interamericana que esta disposición consagra *“el derecho al desarrollo progresivo de acuerdo con su propia identidad étnica”* (Informe anual sobre Guatemala, Informe Anual 1984-85, p167). En suma es un derecho de los pueblos indígenas mejorar sus condiciones de vida, debiendo ser contempladas y considerada su participación para ajustarse a sus propias iniciativas y necesidades (auto desarrollo).



La reforma constitucional de 1994 recogió este enfoque integrador reconociendo el derecho de los pueblos originarios a determinar su propio desarrollo en el mismo artículo donde reconoce su preexistencia étnica y cultural, al asegurarles su participación en la gestión de los “*demás intereses que los afecten*” (art. 75, inc. 17, CN).

Y en forma coherente con el avance de esta doctrina del sistema de DDHH, también en la reforma del año 1994, los constituyentes consagraron en el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional el derecho al desarrollo, imponiendo al estado la obligación de tomar medidas conducentes “*al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, ...*”, de proveer “*...al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio*” y promover “*políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones*”.

Si bien es cierto que algunos estados provinciales patagónicos han reconocido en sus leyes normas para apoyar el desarrollo de los pueblos originarios, también lo es que no las han traducido en políticas públicas, no han asignado los recursos suficientes ni han justificado el motivo de tales omisiones. Así, por ejemplos, en el caso de la omisión de entregar los boletos de marcas y señales, las medidas no exigen ningún gasto, sino una simple certificación de la pertenencia al pueblo originario, lo cual revela el ensañamiento en impedir el desarrollo de los pueblos originarios asentados en las provincias patagónicas para mantenerlos dominados.

Aquí surge claramente el modo en que desconocimiento de su identidad étnica opera como el núcleo en torno del cual giran las políticas de despojo territorial provocando múltiples consecuencias. Las provincias borran así con el codo lo que escribieron con la mano, adoptando medidas para no sólo no fomentar sino impedir el desarrollo de los pueblos originarios asentados en ellas, cuando las normas vigentes les permiten implementar –sin necesidad de gasto alguno– políticas diferenciadas tendiente a equilibrar las desigualdades de desarrollo humano del pueblo mapuche y que favorece su progreso económico.

Y partir del siglo XXI las obligaciones de los estados de apoyar el desarrollo de los pueblos originarios se vieron fortalecidas. En el año 2000, año de entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT, comenzaron a regir normas que reconocieron el derecho a una política agraria diferencial con derecho al desarrollo para los pueblos originarios. En su art. 7, inc 1 estableció que “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”. Y luego en su art. 19 dispuso que “*Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen*”. (el destacado nos pertenece)

De lo anterior, cabe afirmar, la obtención de los boletos de marcas y señales es un medios necesarios para el desarrollo de las tierras que ocupan actualmente los pueblos mapuche.

Asimismo, el Estado de Río Negro ha reconocido en su art. 42 de la Constitución provincial derechos a los pueblos originarios allí asentados los “*beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual y de su comunidad*”.

En los territorios Mapuche hay niños y niñas (art. 1 de la CDÑ) y por ese sólo hecho el estado debe adoptar todas las medidas “administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

La obtención de boletos de marcas y señales es esencial para el desarrollo de la vida de los niños, es decir, para su supervivencia y desarrollo, el cual debe ser garantizado por el estado artículo 6 en la máxima medida posible (inc. 2º). Luego, el art. 27 la CDÑ establece que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, ...”

La CDÑ obliga a los estados a disponer todas las medidas apropiadas para ayudar a dar efectividad al derecho de los niños y niñas del pueblo mapuche a tener condiciones de vida adecuadas. En tal sentido, el otorgamiento de los boletos de marcas y señales a sus progenitores o a las personas mayores responsables de ellos, es sin dudas una medida apropiada puesto que con él éstas podrán producir lo necesario para satisfacer las necesidades materiales de las niñas y niños de las familias, Lof y comunidades mapuche. También podemos sumar los convenios 138 y 182 de la OIT (Sobre Erradicación del Trabajo Infantil), ratificado por el Estado Argentino.

Como se indicó, la mayoría de las familias mapuche asentadas en la provincia Río Negro viven dispersos en el campo y son crianceros pobres que obtienen sus escasos ingresos de la venta de las chivas, ovejas, vacas y yeguarizos, sea en pie o faenados, así como de su pelo, lana o cuero. Es ésta su principal actividad productiva y con la que logran su sustento. Como es lógico, su cultura alimenticia se basa en la ingesta de carnes y de lácteos obtenidos de éstos animales. En tales circunstancias, cada día que transcurre sin obtener la regularización dominal de su territorio ni los boletos de marcas o señales, implica el riesgo cierto de pasar hambre o desnutrición por falta de alimentos, violándose flagrantemente el derecho a la alimentación adecuada y los derechos de los niñas y niños de los Lof.

Del carácter alimentario que reviste para las familias mapuche la obtención de los boletos de marcas y señales surge patente el peligro la demora que se agrava más aún en la situación de pobreza en la que ellas se encuentran.

En la práctica, quienes carecen de los boletos de marcas y señales, no puede vender la lana, la carne, el cuero ni los animales. Tampoco pueden transportarlos, en tanto los para adquirir las guías de transporte las leyes y las autoridades competentes exigen el boleto. Y siendo estas actividades comerciales la base de su economía y en caso de los Lof, de su subsistencia, carecer de los boletos compromete en forma directa su supervivencia, puesto que sin los boletos, al verse impedidos de comerciar los productos pecuarios no sólo no pueden desarrollar y mejorar su producción, sino que ni siquiera pueden proveerse de mercadería, de leña, de ropa, ni de los materiales y herramientas necesarios para mejorar sus rucas (viviendas) que año a año se deterioran bajo las inclemencias del tiempo (temperaturas bajo cero, heladas, fuertes vientos). Sin los boletos tampoco pueden lograr lo básico para poder moverse, es decir que frente a casos de emergencia, tales como enfermedades graves con riesgo para la salud o incluso la vida de las personas o de catástrofes naturales quedan totalmente impedidos de llegar a ámbitos donde encontrar ayuda tales como asistencia médica, sanitaria, etcétera.

A lo anterior debe agregarse que la circunstancias agravante de la extrema lejanía y aislamiento en que se encuentran los integrantes de los Lof que forman parte de esta parte actora producto de la situación de marginación histórica a las tierras áridas e inhóspitas distantes a más de 40km de centros urbanos.

Otras consecuencias nocivas y peligrosas derivadas de la falta de boletos es que los animales, al no tener marcas, están “orejanos”, o sea, no pueden ser identificados como de propiedad de su dueño. En ese estado, su dueño corre el riesgo de que alguien se los robe quedando sin posibilidad de medios probatorios para realizar un reclamo ante la justicia, viéndose afectado su derecho de propiedad. Del mismo modo se ve afectado ese derecho estando orejanos caso de que se escapen o que se mezclen con otros animales vecinos, algo que es muy habitual

en el campo, corriendo el peligro de que no puedan reconocerlos y también el de que se genere un conflicto vecinal.

También es dañosa la omisión de los funcionarios provinciales de entregar los boletos puesto que coloca a los pequeños productores mapuche en situaciones de inseguridad y peligro constante porque los fuerza a colocarse en situación de ilegalidad y a adoptar una economía informal, en un contexto de severos y permanentes controles por parte de instituciones como la Policía, el SENASA, etc. que los mismos funcionarios conocen y controlan. En consecuencia, viviendo en la ilegalidad impuesta a la fuerza por el estado provincial, los pequeños productores sufren cotidianamente la incertidumbre y pérdidas constantes, violándose su derecho al desarrollo y a ejercer una industria lícita.

Por último, y no por ello menos grave ni importante, es que la falta de entrega de los boletos a los jóvenes es un peligro inminente contra la cultura y la integridad del territorio mapuche. En el pueblo mapuche, a determinada edad y madurez los mayores le entregan a los jóvenes parte de lo que se produce comunitariamente para que vayan formando su propio rebaño. De este modo, van asumiendo responsabilidades con las que pueden ir generando los medios necesarios para conformar su propio núcleo familiar y construir su vivienda familiar dentro del territorio comunitario.

Al no poder contar con su propio boleto, los jóvenes carecen de la seguridad que cualquier producción exige, ven truncado su proceso de crecimiento autónomo e impedido su derecho de formar una familia y frente a ello, emigran del territorio del Lof deambulando o recalando en los barrios marginales de las ciudades, medio que les es totalmente hostil. *“Para las ciencias sociales, como para el sentido común, la migración de los indígenas hacia las ciudades ha tenido un significado claro; ella constituye un sinónimo de muerte cultural, de asimilación y discriminación.”* (BELLOS, Alvaro “Etnicidad y ciudadanía en América Latina. La acción colectiva de los pueblos indígenas”. Santiago de Chile. CEPAL 2004)

En síntesis, la denegación de la provincia de entregar de los boletos a los integrantes de los Lof es una situación de peligro actual e irreparable que conspira abiertamente contra la existencia e integridad de la estructura social del pueblo Mapuche.

También en la Provincia del Chubut se a desarrollado legislación orientada al desarrollo del Pueblo Mapuche-Tehuelche. Como por ejemplo hacia el interior de la Ley de Tierras de la Provincia (Ley N° 3.765) se crea “La Comisión de Tierras Indígenas” (destinada específicamente para el tratamiento de los pueblos originarios); Por otro lado podemos citar la creación del “Instituto de Comunidades Indígenas” (creado por Ley 3.657 de la provincia) por el cual el ejecutivo provincial debía crear el “Registro de Comunidades Indígenas”. En la actualidad no se han puesto en vigencia ninguna de las normas debido a que el estado (a través del Poder Ejecutivo Provincial) no creo las estructuras operativas contempladas en el espíritu de las normativas sancionadas por el mismo, produciéndose un vacío completo en la política estatal hacia los Pueblos Originarios. Un dato no menor es la inexistencia de procesos estatales de regularización de tierras, solo la provincia entrega títulos a privados negando el reclamo del pueblo Mapuche-Tehuelche al título comunitario de la tierra. El estado prioriza su visión sacrosanta del derecho a la propiedad privada en detrimento de la cultura preexistente del pueblo mapuche que no concibe a la tierra con propia sino que el hombre mismo y colectivamente con su pueblo le pertenecen a ella. Hombre y tierra son indivisibles en la cosmovisión Mapuche. El Estado antepone el derecho a la propiedad privada por sobre la Identidad y cosmovisión del Pueblo Mapuche, negando otras formas de concebir al hombre en relación con sus iguales y con la tierra.

## **II. F. El derecho a la protección de la familia.**

Además de lo indicado anteriormente, los núcleos familiares mapuche se ven directamente amenazados por la violación de la obligación de la provincia de entregarles sus boletos de señal y marcas en abierta violación a la protección debida por el estado y la sociedad a la familia como *“elemento natural y fundamental de la sociedad”* prevista en el art. 17, CADH.

En efecto, la cultura mapuche establece como práctica social que los jóvenes, en determinado punto de madurez forman su propio núcleo familiar dentro del territorio comunitario. Para ello reciben una “punta” de animales que deben cuidar y reproducir para, con su esfuerzo, construir su propia vivienda y asumir otras responsabilidades dentro del orden social comunitario.

La negación de los boletos de marcas y/o señales implica desconocer la cultura mapuche, en violación del art. 5, inc. a y b del Convenio 169 de la OIT que establece: "*Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*".

Y es a partir de este derecho fundamental de cualquier sociedad que la mapuche se desarrolla, organiza y auto reconoce como pueblo libre tal como lo dispone el art. 1, inc. 1 del PIDCyP ante citado. Y de acuerdo al inc. 3 del mismo pacto, todos los estados están obligados a promover esta libre determinación.

### III. CONCLUSION Y PETITORIO

Al abordar el caso Benetton, hemos podido confirmar preliminarmente la hipótesis de que existe una intrincada triangulación de poder opresivo que vincula al Estado (nacional y provinciales), las ETN en particular la CTSA (Benetton) y las IFIS como los principales responsables del moderno etnocidio perpetrado sobre el Pueblo Mapuche asentado en la Patagonia "argentina", negándole su derecho a la identidad étnica y cultural, a su integridad territorial. En virtud de ello hasta al TPP, solicitamos:

1. Que se avoque a tratar este caso y tenga por ofrecida las pruebas documentales (audios, fotografías, video) que luego se anexarán;
2. Que, a fin de romper con la mediatización que implicaría que algún "experto" en la temática esponga las denuncias recopiladas en este trabajo, se arbitren los medios para que referentes de comunidades u organizaciones mapuche autónomas puedan estar presentes y tengan un rol de activa participación en el desarrollo de las audiencias.
3. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior y para dar la más amplia participación a las voces del pueblo, y considerando una eventual limitación de recursos materiales, se propone el aprovechamiento de mecanismos tecnológicos para que las organizaciones y pobladores mapuche dar testimonios de las violaciones a su derecho a la identidad y a otros DDHH, los cuales serán oportunamente propuestos para que declaren en VIDEOCONFERENCIA en DIALOGO DIRECTO con el tribunal.
4. En relación con lo solicitado en los puntos 2 y 3 se solicita al TPP que se tenga en consideración la situación de extrema pobreza en que se encuentran los integrantes del pueblo mapuche y que procure arbitrar y facilitar los medios y recursos económicos necesarios para que las medidas propuestas puedan llevarse a la práctica.
5. Que requiera a los gobiernos de las provincias de Río Negro, Chubut y Neuquén la información acerca de:
  - a) Cuántas comunidades mapuche-tehuelche están asentadas en sus territorios;
  - b) cuántas obtuvieron su título de propiedad comunitario de acuerdo a lo establecido en el art. 75, inc. 17 de la Constitución de la Nación Argentina;
  - c) Si hay políticas de estado respecto de los latifundios, cuáles son y en qué normas se basan;
  - d) Si han dado participación a los pueblos originarios y en qué ha consistido ésta sobre el aprovechamiento de los recursos naturales
  - e) Se notifique y se de traslado sobre estos mismo puntos a las principales organizaciones mapuche-tehuelche.
6. Que difunda y dé seguimiento a las violaciones del Grupo Benetton en Argentina lo más ampliamente posible.

**Marici Weu – Marici Weu (en mapugundum, 10 veces lucharemos – 10 veces venceremos)**